

La administración de la justicia señorial en el antiguo régimen *

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los elementos definitorios de la dimensión política de la sociedad del Antiguo Régimen era el acaparamiento por parte del monarca de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. La potestad jurisdiccional, en concreto, se considera una de las manifestaciones más importantes del poder soberano, hasta el punto de que algunos historiadores piensan que en el concepto de Justicia se encierra la «clave» a través de la cual se explica toda la actividad de poder en ese modelo de organización política conocido como Antiguo Régimen¹. Sabemos lo que esto significa: el rey es ante todo juez y la monarquía primordialmente justicia o, si se prefiere, la potestad del rey es esencialmente jurisdiccional y la justicia un dominio de la actividad de poder². Una concep-

* Este trabajo tiene su origen en una conferencia impartida en 1999 en uno de los Cursos de Verano de la Universidad de Cantabria organizado por la Facultad de Derecho (Juan Baró Pazos). Se realiza dentro del proyecto de investigación BHA2003-02417, que subvenciona el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

¹ HESPANHA, A. M., «Representación dogmática y proyectos de poder», en *La gracia del Derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, p. 66; antes, en contexto español, GARCÍA-GALLO, A., «La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 293-306. También hay voces discordantes: GALLEGO ANABITARTE, A., *Administración y jueces: gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado Constitucional y los fundamentos del Derecho Administrativo español*. Madrid, 1971, y CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, 1998 (pp. 15-16).

² HESPANHA, A. M., «Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução», en CLAVERO, B., GROSSI, P., TOMÁS y VALIENTE, F. (eds.): *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, 1990, I, pp. 135-204, esp. p. 145; CLAVERO, B., «La Monarquía, el Derecho y la Justicia», en AA.VV., *Instituciones de la España Moderna, 1- Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, pp. 15-38.

ción, sin duda, típicamente medieval, pero que se mantiene y materializa en gran medida durante la época moderna. Incluso coincide a grandes rasgos con la de la doctrina dominante que atribuía el monopolio de la jurisdicción al rey³.

La justicia así considerada era una *regalía* o facultad inherente al monarca en todos los territorios de su reino, pues a él correspondía el poder supremo, que era imprescriptible e inalienable⁴, mientras que toda jurisdicción inferior (o sea, la de otros cuerpos o poderes) suponía una donación o privilegio expreso, admitiéndose, eso sí, la *usucapión* o posibilidad de adquirirla por prescripción inmemorial⁵. Claro que esa concesión o adquisición no implicaba a priori su total pérdida por parte del rey sino una simple delegación que generaba una situación de acumulación de jurisdicción⁶. Además, la cesión jurisdiccional no era incondicionada ni completa sino que quedaba limitada por ciertas reservas, las denominadas *regalías mayores* de la Corona, con lo cual la jurisdicción señorial venía a ser dentro de este esquema una jurisdicción delegada y los señores simples delegados del monarca, que, entre otras competencias, tenían la de administrar justicia a sus vasallos.

En la práctica las cosas no eran tan claras. La suprema jurisdicción y reservas imprescriptibles de la Corona, el rey primordialmente juez..., tienen su materialización en el funcionamiento y mantenimiento de *un*, el denominado, Estado. Pero el principio de delegación no impidió que el poder judicial (la potestad jurisdiccional en genérico) estuviera disperso por una serie de cuerpos, órganos y magistrados dotados de una jurisdicción que el derecho acabó considerando prácticamente inatacables para el rey. Dicho de otra forma, al rey le correspondía la justicia, pero no toda, sino sólo la suya (la real) o aquella con la que se identificaba⁷. Junto a él había otros poderes que también tenían potestad jurisdiccional o *jurisdicción*, esto es, *dicción del derecho*⁸, como la iglesia, las ciudades o los señores. La cuestión es cómo calificar esa, *su*, jurisdicción. Centrémonos específicamente en la señorial, que es la que aquí nos interesa,

³ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1978, 2 vols. (reimp. facs. Amberes, 1704), II, 16, 76 y I, 2, 21. SAAVEDRA FAJARDO, Diego de: *Idea de un príncipe político christiano representada en cien empresas*, Múnaco, 1640, empresa vigésimo primera.

⁴ GONZÁLEZ ALONSO, B., «La Justicia», en *Enciclopedia de Historia de España* / dirigida por Miguel ARTOLA, Madrid, 1988, II, pp. 343-401.

⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *El dogma de la reversión de concesiones*, en *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho administrativo*, Madrid, 1974, pp. 11-90, esp. 23-48; *Sobre la imprescriptibilidad del dominio público*, pp. 95-187. En cambio, en Portugal la ley se oponía expresamente a esa usucapión de las jurisdicciones (HESPAÑA, A. M.^a, *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*, Coimbra, 1982, p. 218, nota 399).

⁶ TOMÁS y VALIENTE, F., «De la administración de justicia al poder señorial», en AA.VV., *Jornadas sobre el poder judicial en el bicentenario de la Revolución francesa*, Madrid, 1990, pp. 11-31.

⁷ *Id.*: *op. cit.*, p. 16; expresamente, CLAVERO, B., *La monarquía*, *op. cit.*, p. 22.

⁸ VALLEJO, J., *Ruda equidad, ley consumada, concepción de la potestad normativa (1250-13560)*, Madrid, 1992; COSTA, P., *Iurisdictio. Semántica del potree político nella publicistica medievale (1100-1433)*, Milán, 1969.

se ha definido como una «jurisdicción delegada»⁹ u «ordinaria delegada», simplemente «ordinaria e inferior»¹⁰, «especial o de privilegio»¹¹ (por oposición a la ordinaria) e incluso «ordinaria especial o privilegiada»¹² (frente a la ordinaria común), mientras que otros la consideran sencillamente «una de las jurisdicciones que no es del rey» pero que nunca actúa al margen de él¹³. La variedad evidencia la complejidad del asunto. En mi opinión para singularizarla hay que ver primero qué era y cómo operaba dentro del sistema, especialmente su derecho y su justicia.

Al respecto, cumple recordar que las prerrogativas de los señores derivaban generalmente de una cesión o donación real o bien de una venta que la mayoría de las veces comportaba la potestad de juzgar. Este traspaso de competencias solía hacerse mediante un título que, además de consagrar el régimen del dominio, certificaba el alcance de la jurisdicción transferida. Concretamente, en la Corona de Castilla –que es nuestro ámbito de análisis– la transferencia de máximo nivel venía dada por la cláusula de cesión de la «*justicia e jurisdicción civil e criminal, alto e baxo, mero e misto ymperio*»¹⁴. Con el *mero imperio* se hacía referencia al conjunto de atribuciones coercitivas del magistrado atinentes a la utilidad pública así como el ejercicio de atribuciones penales, o sea, la potestad para decidir en los asuntos criminales, mientras que el *mixto imperio* incluía todas las competencias coercitivas que el juez estaba facultado a realizar para la consecución de la utilidad particular, es decir, la potestad para conocer en causas tanto civiles como criminales¹⁵. Por su parte al giro *alta* y

⁹ Sin mencionarlo, SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *La Administración de Justicia Real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Universidad Complutense Madrid, 1980, p. 58; de manera expresa HERAS SANTOS, J. L. de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, p. 191, o LORENZANA DE LA PUENTE, F., «Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen», en *Hispania*, LXIII/1, 213 (2003), pp. 29-74, p. 32.

¹⁰ JARA FUENTE, J. A., «Para sujetar a vasallos rebeldes (Jurisdicción y control señorial en la España del siglo XVIII)», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (o AHDE), LXII (1992), pp. 593-621, esp. p. 597.

¹¹ VILLALBA PÉREZ, E., *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, pp. 26-27; MAQUEDA ABREU, C., «Conflictos jurisdiccionales y competencias en la Castilla del siglo XVII. Un caso ilustrativo», en *AHDE*, LXVII, vol. II, 1997, pp. 1567-1586, esp. p. 1571; CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Estudios de Historia*, op. cit., pp. 31-35 y 96-97.

¹² ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la Monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Madrid, 1989. Antes GONZÁLEZ ALONSO, B., *La justicia*, op. cit., p. 392.

¹³ TOMÁS Y VALIENTE, F., *De la administración*, op. cit., p. 16. Antes, LÓPEZ-REY, M., «La jurisdicción común castellana en el siglo X», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 166-IV (1935), pp. 467-469.

¹⁴ GUILARTE, A. M.^a, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, 1987, pp. 201-202.

¹⁵ GRASSOTTI, H., «Hacia las concesiones de señorío “con mero y mixto imperio”», en AA.VV., *Homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, III, pp. 113-150; «Novedad y tradición en las donaciones ‘con mero y mixto imperio’ en León y Castilla», en AA.VV., *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, I, pp. 723-736; VALLEJO, J., *Ruda*, op. cit., pp. 71-100; antes GILMORE, M. P., *Arguments of roman law in political thought, 1200-1600*, Cambridge, 1941, pp. 21 y ss.

baxa justicia, según Guilarte, dispensaba «criterios para precisar el alcance de la jurisdicción por razón de cuantía, en materia civil, y de la gravedad del delito en las causas penales»¹⁶, siendo así que a veces se omitía, lo cual no era trascendente, pues bastaba la cláusula jurisdicción civil y criminal, cuanto más unida a mero y mixto imperio, para designar la plenitud de la jurisdicción transferida a los señores; se entiende, con las reservas impuestas por el derecho regio¹⁷.

Fuera en su versión completa o en la más reducida, la fórmula decretaba, por tanto, el más amplio traspaso de atribuciones a favor del señor. Pero no todos los señores obtuvieron una concesión tan generosa, dándose en la práctica una gran variedad de situaciones que iban desde los que no disponían de potestad judicial (teniendo el titular otros poderes de índole pública) hasta los que tenían la subrogación en este aspecto al máximo grado posible. Claro que aunque fuera así tampoco se concretó de igual manera en todos los dominios. Por lo que sabemos esa concreción depende de la evolución de cada señorío y su particular desarrollo institucional, pero también de los privilegios adquiridos por las comunidades afectadas, su capacidad para crear derecho y el resultado de los inevitables pleitos que litigaron con sus señores para preservar sus atribuciones¹⁸. Por otro lado, esos mismos señores pudieron acrecentar o ver mermadas sus prerrogativas iniciales por otras vías. De hecho, algunos adquirieron la jurisdicción criminal de villas o lugares de sus dominios donde sólo la tenían civil, tal y como hizo don Fadrique de Zúñiga que en la segunda mitad de xvi compra la jurisdicción criminal de su villa de Mirabel¹⁹, mientras que otros como los eclesiásticos (órdenes militares, monasterios, conventos y mitras) perdieron algunos de sus lugares y jurisdicciones como consecuencia de las desmembraciones efectuadas por Carlos I y su hijo Felipe II, previo consentimiento del papa²⁰.

¹⁶ GUILARTE, A. M.^a, *El régimen*, op. cit., p. 200.

¹⁷ Véase SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *La administración*, op. cit., pp. 73-109.

¹⁸ LÓPEZ DÍAZ, M., *Señorío y municipalidad. Concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos xvi-xvii)*, Santiago, 1997, I.^a parte; MORENO RAMÍREZ DE ARELLANO, M. A., *Señorío de Cameros y Condado de Aguilar: cuatro siglos de régimen señorial en La Rioja (1366-1733)*, Logroño, 1992, esp. pp. 13-23; SORIA MESA, E., *Señores y oligarcas: los señoríos del Reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997, esp. pp. 238-248 y LORENZANA DE LA PUENTE, F., *Jueces y pleitos*, op. cit., pp. 34-38.

¹⁹ Según documento XXXV que transcribe A. M.^a GUILARTE: *El régimen*, op. cit., pp. 327-330.

²⁰ La bibliografía sobre el tema es amplia. Aparte de los trabajos de S. MOXO (*AHDE*, XXXI, 1961, pp. 327-361) y J. CEPEDA ADÁN (*Hispania*, 146, 1980, pp. 487-528), cabe citar: LÓPEZ DÍAZ, M.^a I., «Las desmembraciones eclesiásticas de 1574 a 1579», en *Moneda y Crédito*, 129 (1974), pp. 135-152; MORENO SEBASTIÁN, A., *Los señoríos de la Iglesia en la tierra de Zamora, siglos xvi-xix. Los procesos desamortizadores de la riqueza señorial*, Zamora, 1984, pp. 99-168; FAYA DÍAZ, M.^a A., «Los señoríos eclesiásticos gallegos y la venta de jurisdicciones en tiempos de Felipe II», en PEREIRA IGLESIAS, J. L. y GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M.^a (eds.), *Felipe II y su tiempo*, Cádiz, 1999, pp. 101-130; LÓPEZ DÍAZ, M., «Alteraciones en el mapa jurisdiccional gallego durante la Edad Moderna: las desmembraciones eclesiásticas del siglo xvi», en *Estudios mindonienses*, 7 (1991), pp. 559-588; MARTÍN GALÁN, M., «Desmembraciones y venta de bienes de la Ordenes Militares en el siglo xvi», en LÓPEZ-SALAZAR, J. (coord.), *Las Ordenes*

Por supuesto, ambos extremos son hechos que no sólo cabían dentro de la monarquía, sino que estaban parcialmente auspiciados por ella y, lo que es más importante, ponen de manifiesto que el régimen señorial era una institución viva y dinámica, debiéndose su evolución como poder jurisdiccional a causas no siempre endógenas. En otras palabras, cada señorío, su justicia y su derecho, se desarrollaron en principio conforme a los límites y prerrogativas consignadas en los respectivos títulos. Pero como el orden político en que se incardinaban no era estático e inmóvil antes o después sus titulares se vieron forzados a entenderse y llegar a «composiciones» más o menos pacíficas con los otros sujetos políticos y jurisdicciones concurrentes en su espacio, sobre todo con el rey que procuró alterar su posición dentro del mismo, elevando la de sus leyes y la de su derecho.

2. LA JUSTICIA SEÑORIAL: GRADO «INTERMEDIO» E INFERIOR

Las atribuciones judiciales eran la principal prerrogativa de que disponían los señores de vasallos y también la parte más delicada de la subrogación de competencias aparejada a la concesión del señorío. Y lo es por varias razones, sobre todo dos: una, por su condición de esencia y compendio del poder político o, como ya se ha dicho y soy consciente de que la afirmación no es pacífica, clave a través de la cual se explica toda actividad de poder durante el Antiguo Régimen²¹; y, la otra, por ser como era la atribución real que resultaba más sensible a la mentalidad popular. Hay signos claros de ello como la pervivencia durante la modernidad de esa imagen del rey-juez que aparece en la literatura del Siglo de Oro o de una monarquía judicial o jurisdiccional. Igualmente, la obsesión de la doctrina política de la época por limitar en lo posible la capacidad judicial de los señores, al tiempo que justificaba la transferencia de una parte de la jurisdicción real a manos privadas, basándose en el principio de delegación. De ahí que se identifiquen a aquéllos con meros ejecutores, vicarios o «corregidores perpetuos» de los reyes, obligados por tanto a la observancia de sus leyes²².

En la práctica, sin embargo, el panorama judicial se revela algo más complejo: los señores disponían de una *jurisdicción propia*, o mejor *adquirida*, que, como ya he dicho, era indisponible para los otros poderes y sujetos políticos con potestad judicial, incluido el rey, por lo que no podía ser transgredida por ellos. Pero tampoco podía ser ignorada una y otras por sus vasallos. Sirva como testimonio un único ejemplo: en el ducado del Infantado los casos de

Militares en la Península Ibérica, vol. II, Cuenca, 2000, pp. 1637-166; y GARCÍA ORO, J., y PORTELA, M.^a J., «El señorío eclesiástico gallego y la Corona en el siglo XVI», en *Estudios Mindonienses*, 17 (2001), pp. 13-276.

²¹ Para lo que habrá de venir y cómo se ha de entender la justicia después, MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999.

²² CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, op. cit., t. I, lib. II, cap. XVI, núm. 19, p. 445.

primera instancia que iban directamente al juez de apelaciones (señorial) eran remitidos de vuelta a la justicia ordinaria para que los juzgase en este grado²³. Es de suponer que lo mismo ocurriera en otros dominios, aunque seguramente fueron más las veces en que las justicias y tribunales señoriales se prestaron al juego e incluso avocaron causas de los jueces locales.

2.1 **Ámbito judicial de los poderes señoriales**

Constituye un elemento decisivo del señorío pero también un aspecto de gran trascendencia para valorar el equilibrio político que existía entre la Corona y los señores de la modernidad. No es, sin embargo, fácil hacerlo, dada la gran variedad de situaciones que coexistían, una diversidad derivada tanto de los títulos como de las circunstancias concretas en las que se ejercía el poder en cada caso. Así, había señores que apenas poseían atribuciones judiciales o que las tenían sólo para un determinado tipo de causas (civiles en distintos grados, plena civil y baja criminal, etc.), mientras que otros recibieron un traspaso al máximo nivel, como, por ejemplo, los arzobispos de Santiago y Toledo, entre los eclesiásticos, o de los duques de Alba, Osuna, Béjar e Infantado entre los laicos. Además, esa jurisdicción que poseían los señores para juzgar solía ser exclusiva (salvo en lo que atañía a la jurisdicción real), pero a veces también fue acumulativa o compartida por más de un titular e incluso alternativa entre dos²⁴. A ello habría que añadir aún las divergencias que podían darse entre las circunscripciones y localidades que formaban parte de un estado, pues las situaciones variaban no sólo de un señorío a otro sino incluso entre lugares de un mismo estado.

En general, puede decirse que, a diferencia de lo que ocurrió en otras monarquías, la legislación real de los reinos hispanos recogió y conservó en gran medida el espíritu del derecho común, en tanto en cuanto, reflejando el acentuado pluralismo político del feudalismo, resultaba muy favorable al poder señorial. De ahí que algunos señores dispusieran de esos amplios poderes jurisdiccionales, incluida la competencia para juzgar no sólo en segunda instancia sino también en primera. Lo cual significa que la jurisdicción señorial no era aquí una jurisdicción de carácter «intermedio» como lo era, por ejemplo, en Portugal²⁵. Eso sí, para poder hacerlo en ese primer grado, según Castillo de Bovadilla, tenía que constar su cesión de manera expresa en los títulos, cosa que no impedía que la mayoría de los pueblos tuvieran derecho a elegir alcaldes ordinarios que también conocían en dicha instancia de la que no podían ser privados, dándose así una acumulación de jurisdicción²⁶.

²³ CARRASCO MARTÍNEZ, A., *El régimen señorial en la Castilla moderna: las tierras de la Casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1991, p. 171.

²⁴ Véanse ejemplos en GALLEGO DOMÍNGUEZ, O., *La organización administrativa territorial de la antigua provincia de Ourense a mediados del siglo XVIII*, Ourense, 1988, pp. 63-92.

²⁵ HESPANHA, A. M., *História, op. cit.*, pp. 291-297; *As vésperas do Leviatán. Instituições e poder político. Portugal - Século XVII*, Lisboa, 1987, pp. 521- 538.

²⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política, op. cit.*, I, lib. II, cap. XVI, núms. 70-76, p. 459-460.

En la práctica, sin embargo, la intervención de los señores en el ámbito local o municipal era más amplia, pues disponían de otros procedimientos para hacerlo que afectaban a la provisión de las magistraturas locales. De hecho, en algunas villas y lugares designaban libremente a los jueces locales, merinos o corregidores, sobre todo allí donde tenían transferidos todos los poderes necesarios para el gobierno de la tierra, tal y como sucede en los grandes estados laicos u otros nuevos creados en los siglos XVI y XVII cuyos titulares adquirieron el derecho a juzgar en primera instancia o bien la «tolerancia» o facultad de nombrar directamente todos los cargos municipales del lugar²⁷. Claro que a veces fueron los propios municipios quienes compraron la tolerancia, eliminando así la capacidad de intervención señorial²⁸. En otras localidades los señores gozaban sólo de la potestad de participar en la provisión de dichas justicias, en cuyo caso el concejo o los vecinos le presentaba un elenco de candidatos (propuesta única o, más común, dobles, triples, cuádruples...), a veces designados por cooptación, para que de ellos eligiera unos u otros o simplemente confirmara al o a los primeros propuestos. Por último, había lugares donde el señor no participaba en el nombramiento de las justicias locales, correspondiéndole éste al concejo o a los vecinos, en cuyo caso la intervención señorial se limitaba a la investidura o simplemente a los mecanismos de control e inspección periódica de dichos cargos (visita y juicio de residencia).

En cuanto a implantación, el primero de los tres procedimientos predominaba en los concejos de señorío sobre todo laico, en tanto que el segundo (en Galicia denominados *cobrados*, *cobres* o *cupros*) lo hacía en los de dominio episcopal²⁹. aunque también se practicaba en algunos de señorío particular. Por supuesto, las tres modalidades podían convivir en el mismo señorío y presentar variantes. Así, por ejemplo, en la villa de Priego (que en el XVIII pertenecía a la Casa de Medinaceli) se combinan dos de esos procedimientos, pues era el cabildo, nombrado a su vez por el duque, quien efectuaba la elección anual³⁰. Incluso podían existir duplicidades en la provisión, o sea, uno nombrado por el señor y otro por el concejo, con predominio en una u otra modalidad según el caso, tal y como sucede en tres grandes jurisdicciones que el conde de Ribadavia tenía en la provincia de Ourense (Valdeorras, Manzaneda y Rivadavia); y no son los únicos casos documentados³¹.

²⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «Señores y vasallos en el Reino de Sevilla (siglos XVI y XVII)» en IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J. y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (eds.), *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*, Sevilla, 1995, pp. 213-224, esp. 219-220. En Castilla la venta de este tipo de jurisdicciones era motivo de pleitos entre vasallos y señores; *vid.* LÓPEZ-SALAZAR, J., «Los pleitos antiseñoriales en Castilla la Nueva. Tipología y factores de conflictividad», en SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E. (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, 4 vols., Zaragoza, 1993, II, pp. 389-418.

²⁸ Según constata en Reino de Granada, SORIA MESA, E., *Señores y oligarcas*, *op. cit.*, p. 21.

²⁹ LÓPEZ DÍAZ, M., «Poder municipal y oligarquías urbanas en la Galicia moderna: un balance y algunas reflexiones», en *Studia Histórica*, 26 (2004), pp. 321-348.

³⁰ WINDLER-DIRISIO, Ch., *Elites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1997, p. 114.

³¹ GALLEGO DOMÍNGUEZ, O., *La organización*, *op. cit.*, pp. 75-76.

Aparte de todo ello, los señores recurrieron también a otros medios para intervenir en la esfera local como, por ejemplo, designar sustituto en caso de fallecimiento del titular (a veces le competía al regimiento), prorrogar el mandato del magistrado anterior si el elegido no acudía a tomar posesión del cargo o reasumir el nombramiento con el pretexto de que los candidatos propuestos por el concejo no cumplían los requisitos legales para acceder al cargo o de que había algún defecto formal en la elaboración de la lista. A veces incluso suspendieron o ignoraron los impedimentos que inhabilitaban a determinados sujetos para ejercer el cargo o simplemente buscaron adeptos entre los ediles o los vecinos para que designasen como candidatos a criados o personas adeptas, llegando en los casos extremos a compeler al cabildo a que aceptase los así designados³².

En cualquier caso, tanto o más trascendentes que la participación en la provisión de las judicaturas locales eran sus competencias. A priori, los concejos poseían jurisdicción en materia judicial equivalente a una primera instancia (*jurisdicción municipal*) que era ejercida por esos jueces, a veces denominados alcaldes ordinarios. Sin embargo, sólo en el último de los tres supuestos mencionados se reconocía como independiente de la señorial. En el primero, ambas (la jurisdicción municipal y señorial) se confundían formal y funcionalmente, pues tanto la primera como la segunda instancia correspondían al señor. En cuanto a la modalidad de propuestas era la que planteaba más problemas, pues los señores pretendían que los jueces así designados eran oficiales suyos, coincidiendo en ello con la opinión de la doctrina dominante³³, mientras que los concejos lo negaban, basándose en sus fueros y privilegios, y defendían que sus justicias tenían una jurisdicción «diversa» de la del señor. En la práctica, salvo en el primer caso, los jueces locales fueron considerados oficiales del concejo y de la comunidad con «jurisdicción propia», y no meros delegados del «superior» señorial ni siquiera del rey, aun cuando estuvieran obligados a aplicar el derecho regio³⁴. Según Guilarte, sólo así puede explicarse la repetición en los textos que pasan a la Edad Moderna del principio que prohibía sacar a nadie de su propio fuero³⁵. De otra forma tampoco se entenderían las pugnas que mantuvieron los concejos y villas con sus respectivos señores para preservar su jurisdicción frente a la señorial.

En definitiva, la impresión general es que los señores tenían mayor capacidad de actuación allí donde designaban libremente a los jueces locales o corregidores que conocían en este grado, cosa que ocurría las más de las veces,

³² LÓPEZ DÍAZ, M., *Gobierno y hacienda municipales. Los concejos de Santiago y Lugo en los siglos XVI y XVII*, Lugo, 1996, pp. 112-125; PLA ALBEROLA, P. J., «Los municipios de señorío en el seiscientos valenciano: a la búsqueda de un nuevo equilibrio», *Mélanges de la Casa Velásquez. Epoque moderne*, XXIX-2, (1993), pp. 107-118.

³³ GARCÍA MARÍN, J., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, 1976, pp. 293-294.

³⁴ GIBERT, R., *Historia general del derecho español*, Granada, 1968, p. 6; CLAVERO, B., «Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3 (1976), pp. 141-167.

³⁵ Entre otras leyes, cita O. M. 3, 2, 14 (= N. R. 4, 3, 8) (GUILARTE, A. M.^a, *El régimen, op. cit.*, p. 197).

sobre todo cuando hablamos de localidades pequeñas o medianas y distritos rurales. Así, por ejemplo, en Galicia sucedía en numerosas jurisdicciones y villas de los condes de Monterrey, Lemos y Altamira, en el estado de Montaos, en algunas del conde de Rivadavia (en otras rige el sistema de propuestas) amén de algunos cotos y jurisdicciones de los principales monasterios y prioratos, como los de Celanova, Melón, Montederramo o Xunqueira de Ambía, todos con su «central» en la provincia de Orense³⁶; en Castilla y Andalucía en los dominios de los grandes señores laicos (duques de Osuna, Arcos, Béjar, Benavente y Medina Sidonia³⁷) pero también de la mayoría de los municipios de otros nobles menos importantes como los asentados al sur del reino de Córdoba o en el de Sevilla³⁸, mientras que en dominios particulares del reino de Granada parece predominar la elección directa por los vecinos con confirmación o elección señorial³⁹.

Igualmente, parece probado que cuando la monarquía procedió a la venta de lugares en los siglos XVI y XVII los compradores obtuvieron esta prerrogativa, las más de las veces porque ya la ejercían sus antiguos titulares⁴⁰ y, cuando no, pudiendo, compraron la denominada «tolerancia». En cambio, en las circunscripciones señoriales que tenían por cabeza una importante población urbana y sobre todo en villas y ciudades bajo dominio episcopal, la participación señorial parece más restringida, limitándose el titular a ratificar o elegir entre los candidatos propuestos por el concejo o los vecinos de la «capital» y despachar los títulos. Es lo que sucede en varias jurisdicciones del arzobispo compostelano, incluida la ciudad, en las cabeceras de los obispados de Lugo, Mondoñedo y Orense (hasta 1571) y ciertos municipios de la iglesia de Zamora⁴¹. Claro que también se daba en los dominios de alguno de los grandes linajes castellanos y andaluces como los de la casa del Infantado, ducado de Feria o estado de los Ramírez Arellano⁴². No era, desde luego, frecuente, como tam-

³⁶ SAAVEDRA, P., «La Administración señorial en la Galicia Moderna», en *Hispania*, 198 (1998), pp. 185-212. Para el estado de Monterrey, FERNÁNDEZ OXEA, J. R. (ed.), *Descripción de los estados de la Casa de Monterrey en Galicia por D. Pedro González de Ulloa (1777)*, Santiago de Compostela, 1950. PRESEDO GARAZO, A., *Un ejemplo, op. cit.*; FERNÁNDEZ SUÁREZ, G. F., *La nobleza gallega entre los siglos XIV y XVI: los Sarmiento, condes de Rivadavia*, Tesis de doctorado inédita, Universidad de Santiago, 2002, I, pp. 521-524. GALLEGO FERNÁNDEZ, O., *La organización, op. cit.*, pp. 64-74.

³⁷ ATIENZA, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*, Madrid, 1987; GARCÍA HERNÁN, D., «La justicia señorial en el siglo XVI: las Audiencias de los estados de Béjar y Arcos», en ENCISO, L. M. (coord.): *La burguesía española en la Edad Moderna* Valladolid, 1997, I, pp. 533-554; *Aristocracia y señorío en la España de Felipe II: la Casa de Arcos*, Granada, 1999, esp. pp. 82-97.

³⁸ Para Córdoba, CALVO POYATO, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del Sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, y para el de Sevilla, DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Señores, op. cit.*, pp. 217-218.

³⁹ SORIA MESA, E., *La venta de señoríos en el Reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, 1995, pp. 103.

⁴⁰ PRIETO BERNABÉ, J. M., *La venta de la jurisdicción de Pastrana en 1541*, Madrid, 1986.

⁴¹ Véase, *supra*, nota 30; MORENO SEBASTIÁN, A., *Los señoríos, op. cit.*, pp. 93-96.

⁴² CARRASCO FERNÁNDEZ, A., *El régimen, op. cit.*, pp. 171-174 y 703-71; ARAGON, S., *El señor ausense, El señorío nobiliario en la España del setecientos. La administración del ducado de Feria en el siglo XVIII*, Lleida, 2000, p. 255; MORENO RAMÍREZ, M. A., *Señorío de Cameros, op. cit.*, p. 19.

poco lo era que en los dominios episcopales el señor designara directamente a la mayoría o a alguno de los jueces locales, tal y como sucedía en las ciudades de Sigüenza o Tuy⁴³.

En cualquier caso, a los señores les correspondía y solían juzgar en segunda instancia o primer grado de apelación en todo su dominio. Así lo preceptuaba Castillo de Bovadilla cuando para probar la vigencia de la ley de Guadalajara alega, entre otras razones, que el señorío y jurisdicción se prueban «por el juzgar en segunda instancia»⁴⁴. La situación resultaba clara cuando en el título se explicitaban las atribuciones transferidas al señor. La duda surge con relación a los señoríos antiguos, basados en concesiones genéricas.

De entrada, parece que se entendió transferido el derecho a conocer de las primeras apelaciones. Los inconvenientes que ello ocasionó en tierras de señorío se empiezan a plantear por primera vez en las cortes de Valladolid de 1325, donde se denuncia la obstrucción de la justicia que hacían los señores no concediendo alzada ni para las ciudades ni para el tribunal de la corte del rey. Las quejas se repiten en las Cortes de Toro de 1371, por lo que ocho años más tarde (cortes de Burgos de 1379) Enrique II planteó una vía *omisso media*, es decir, estableció la posibilidad de apelar directamente al rey o «ante sus alcaldes» de cualesquier sentencia de los jueces de señorío. Como es lógico, esta medida suscitó el descontento de los señores, que dificultaron más aún tal posibilidad. Con lo cual el problema volvió a plantearse de nuevo en las Cortes de Guadalajara de 1390, donde se resolvió de forma definitiva la vía de apelaciones del señorío, fijando una primera apelación para el señor o su lugarteniente, grado que debía ser agotado por los vasallos antes de recurrir a la segunda apelación ante el rey o sus tribunales. Fuera por las repetidas quejas que van a continuar o por otras razones, lo cierto es que en las Cortes de Ocaña de 1442 Juan II volvió a ordenar que las apelaciones fueran a las ciudades y villas que tuvieran jurisdicción para ello. Y esta ley, junto con la de Ocaña, serán recogidas a posteriori en las recopilaciones⁴⁵, cosa que no ocurrió con la famosa pragmática de Guadalajara que reconocía el segundo grado señorial. Pese a ello, la doctrina dominante la admitió como vigente, y la literatura jurídica de los siglos xv y xvi tendió a darle prioridad frente a la disposición de Ocaña, haciéndola coexistir con la apelación directa al rey, que se consideró «acumulativa» o «alternativa» y no privativa. Ahora bien, por otro lado, se intentó limitar los términos de esa concesión a la jurisdicción señorial, entendiendo que sólo se podía apelar ante el señor de las sentencias, de los alcaldes ordinarios, pero no de las de su alcalde mayor o teniente porque eran un mismo tribunal y una misma jurisdicción (Covarrubias),

⁴³ BLÁZQUEZ GARBAJOSA, A., *El señorío episcopal de Sigüenza: Economía y Sociedad (1123-1805)*, Guadalajara, 1988, pp. 119-129; ORTEGO GIL, P., *Organización de Sigüenza a finales del Antiguo Régimen*, Madrid, 1986, pp. 53-54; LÓPEZ DÍAZ, M., «La 'universitas' tudense: regimiento ciudadano y ejercicio del poder local (xvi y xvii)», en *Homenaxe á profesora Lola F. Ferro*, Orense, 2005, pp. 315-354.

⁴⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, op. cit., I, lib. II, cap. XVI, núm. 78, pp. 460-461.

⁴⁵ *Ordenanzas reales de Castilla* 3, 16, 10; N. R. 4, 18, 14 y Nov. R. 11, 20, 7.

aceptando como única excepción la de aquellos alcaldes o jueces locales que fuesen propuestos por el concejo y elegidos o confirmados por el señor. Castillo de Bovadilla precisa más, dejando constancia de su cumplimiento y de que en caso contrario –se refiere a la apelación ante el señor de causas conocidas en primera instancia por sus alcaldes mayores– «las Chancillerías revoca[ba]n siempre sus sentencias por defecto de jurisdicción, no embarcante que sean justas»⁴⁶.

Como siempre, en la práctica la situación no resultaba tan sencilla. Por lo que sabemos la apelación señorial era preceptiva, cuanto menos en los siglos XVI y XVII, para poder acudir a los tribunales reales: esto significa que de los fallos de las justicias locales (primera instancia) los vasallos podían recurrir bien al «juez de apelaciones», bien a la audiencia, consejo o tribunal señorial (a veces tribunal del gobernador o alcalde mayor), o bien directamente al señor, quien podía impartir justicia personalmente. Lo que no resultaba aceptable era hacerlo primero a uno y después a otro tribunal (o magistrado) señorial, aun cuando el titular nombrara más de un juez con atribuciones en dicho grado, si bien es verdad que algunos señores lo intentaron. Me parece ilustrativo en este sentido lo ocurrido en el señorío compostelano. En el quinientos sus titulares instituyeron una nueva magistratura, el denominado «juez de la quintana» o «juez ordinario y de apelaciones de Santiago», con las mismas competencias que el asistente o alcalde mayor, o sea, conocimiento en primera instancia a prevención con los alcaldes ordinarios de la ciudad y en grado de apelación de los jueces locales de todo el dominio. Había una única pero sustancial diferencia entre ambos: y es que de sus sentencias se podía apelar al tribunal del asistente antes de acudir a la real audiencia, pero no a la inversa. El problema se plantea cuando el poder señorial trata de ampliar su jurisdicción en apelación, promoviendo una segunda alzada del juez de la quintana –es decir, de las sentencias en que había actuado como juez de apelaciones– al asistente, que así conocería de las segundas apelaciones. La respuesta del real tribunal no dejó lugar a dudas: revocó las sentencias del asistente por «defecto de jurisdicción» y cuando se plantearon conflictos por el asunto lo consideró un exceso o «usurpación de jurisdicción»⁴⁷.

Se acepta, por tanto, como vía regular de recurso en tierras de señorío la alzada o primeras apelaciones de las sentencias de los alcaldes ordinarios a las justicias o audiencias señoriales, una apelación que en general es preceptiva. De hecho, así lo defienden los señores, yendo los sucesivos recursos a la jurisdicción real. De ahí que algunos autores, estudiosos de dominios donde predomina la modalidad de propuestas o designación por el concejo de las justicias locales, consideren que los tribunales y magistrados señoriales ocupaban un

⁴⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, I, libr. 2, cap. XVI, núm. 77, p. 461. Desde una perspectiva general, AIKIN ARALUCE, S., *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid, 1982, pp. 27-30.

⁴⁷ LÓPEZ DÍAZ, M., *Señorío*, *op. cit.*, pp. 234-241; «Origen y configuración de una magistratura del señorío del Arzobispo compostelano», en *Cuadernos de Estudios Gallegos* (o CEG), XLI-106 (1993), pp. 153-165.

lugar «intermedio» entre quienes juzgan en primera instancia (jurisdicción municipal) y los tribunales reales de apelación que lo hacen de los sucesivos recursos⁴⁸. Tal calificación se basa en el principio gradual o esencialmente jerarquizado que se presume para las situaciones jurisdiccionales y esfera judicial. Conviene recordar, sin embargo, que estamos ante un sistema jurisdiccional plural, que no es propiamente jerarquizado sino más bien «estratificado», en la medida que unas situaciones respecto a otras admiten ser calificadas de superiores o inferiores, aunque la relación que se establece entre ellas no tiene por que responder a condiciones de jerarquía ni por lo mismo la apelación lleva siempre consigo una actuación de jerarquía⁴⁹. Además, no siempre había una jerarquía precisa entre titulares de distinto nivel, siendo como era a veces su jurisdicción acumulativa y sus competencias ambiguas, por no hablar de que esa organización de estructura piramidal era consustancial con el principio de jurisdicción retenida que mantenían los órganos judiciales ligados a la esfera personal del monarca y en base a la cual se resolvían algunos asuntos, sobre todo el Consejo real de Castilla⁵⁰.

2.2 Medios institucionales, medios materiales y símbolos

A tenor de lo dicho la jurisdicción señorial era ejercida en lo fundamental por jueces (a veces denominados merinos), corregidores, alcaldes mayores o gobernadores designados directamente por el señor. Conociendo en primera instancia, sobre todo los dos primeros, a los últimos acostumbraban a llegar los casos de mayor trascendencia, incluidos aquellos en los que el señor o los concejos eran partes. La mayoría de estos magistrados eran provistos por tres o cuatro años, aunque en ocasiones ejercían el cargo sin límite de tiempo, siendo cada vez más frecuente la presencia de titulados (licenciados o doctores) e inclusive de abogados de los Reales Consejos entre los que conocían en grado de apelación y ocupaban plazas en los lugares de mayor envergadura. Socialmente, procedían de los estratos medios de la sociedad, sobre todo de la pequeña nobleza local, y no tenían por que ser vecinos de las poblaciones que gobernaban. Antes al contrario, solían serlo de otras localidades o jurisdicciones, pues ocupaban los cargos en virtud de la relación que mantenían sus familias con la casa señorial. No en vano eran cargos de confianza. Por eso mismo estaban obligados a residir en la tierra de la que eran tales justicias, teniendo jurisdicción sobre otras tierras del señor en un radio variable que podía llegar hasta las cinco leguas en primera instancia y todo el dominio si actuaban como jueces de apelación.

⁴⁸ BLÁZQUEZ GARBAJOSA, A., *El señorío*, op. cit., p. 152.

⁴⁹ PADOA SCHIOPPA, A., *Ricerche sull'appello nell diritto intermedio (II: I Glossatori civilisti)*, Milán, 1970, p. 110 y ss.; VALLEJO, J., *Ruda equidad*, op. cit., pp. 95-99, con remisión a P. COSTA (*Jurisdictio*, op. cit.) y A. M.^a HESPANHA (*Representación*, op. cit.); en general, CLAVERO, B., *Derecho común*, op. cit., pp. 67-69.

⁵⁰ NIETO, A., *Estudios históricos sobre administración y derecho, administrativo*, Madrid, 1986, p. 12; HERAS, J. L. de las, *La justicia*, op. cit., p. 173.

Cuando la entidad del dominio era grande el cuadro u organigrama judicial se complicaba con la presencia de los denominados alcaldes de alzadas o jueces de apelaciones con jurisdicción sobre el alcalde mayor, que entonces opera como juez ordinario o corregidor de una circunscripción del estado. Así ocurre, por ejemplo, en los dominios de la Casa del Infantado desde los años 1620, los Ramírez Arellano o los Montaos, aunque a veces por razones de economía los señores también investían al alcalde mayor con las máximas competencias judiciales, cuyo dictamen, o el del juez de apelaciones en su caso, agotaba la vía judicial señorial⁵¹. De manera más excepcional algunos de los grandes señores delegaron esa facultad en un consejo o audiencia específica encargada de resolver las apelaciones procedentes de sus estados: caso de los arzobispo de Toledo (consejo de oidores) y Santiago (tribunal del asistente) o de las casas de Arcos, Béjar (consejo de la cámara), Medina Sidonia (consejo del duque) y Osuna (audiencia señorial)⁵². Fue en el siglo XVI, sobre todo durante la segunda mitad, cuando la mayoría de estos tribunales se instauraron, posiblemente al hilo de las medidas y normativa real aprobada en torno al señorío y la justicia señorial. De hecho, los titulares de los estados de Béjar crearon su consejo de la cámara en 1566, los de Osuna la audiencia en 1582 y los duques del Infantado el consejo en 1602; por su parte, el arzobispo compostelano reorganizó el esquema judicial de su dominio en torno a los años 1545-68, creando una nueva magistratura (el juez ordinario de la quintana) al tiempo que consolida el tribunal del asistente como máximo órgano de justicia de su dominio en lo temporal⁵³. Para ello unos y otros aprobaron reglamentaciones y elaboraron ordenanzas que regulaban su funcionamiento.

Un aspecto capital de estas ordenanzas y reformas es su adecuación al tiempo y a las necesidades o dificultades del momento en que se efectúan. De ahí esas reorganizaciones como la que acabamos de mencionar. Ocurrió también en otros estados como el de Osuna, donde la audiencia señorial fue clausurada mediante provisión real a comienzos del XVIII, debido a los problemas económicos por los que atravesaba la casa ducal e inutilidad de la institución, pues sus sentencias solían ser apeladas y revocadas por la Chancillería de Valladolid; en su lugar el titular nombró jueces de alzada o apelación con funciones similares a las de la vieja audiencia. Por su parte, el duque del Infantado realizó el primer cambio en los años 1620, tras el traslado de la residencia señorial de Guadalajara a la Corte, haciendo desaparecer el consejo ducal que

⁵¹ CARRASCO MARTÍNEZ, A., *El régimen*, op. cit., pp. 103-105; MORENO RAMÍREZ, M. A., *Señorío de Cameros*, op. cit., p. 20; PRESEDO GARAZO, A., *Un ejemplo de administración*, op. cit., p. 745-746; SÁENZ BERCEO, M.^a C., *El régimen señorial en Castilla: el estado de Baños y Leiva*, Logroño, 1997, p. 278; CALVO POYATO, J., *Del siglo XVII*, op. cit., p. 514.

⁵² GUILARTE, A. M.^a, *El régimen*, op. cit., p. 198 (para Toledo). Para Santiago: GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M., *La conflictividad judicial ordinaria de la Galicia Atlántica (1670-1820)*. Bouzas y otros juzgados gallegos del siglo XVIII, Vigo, 1997. Y para los demás: GARCÍA HERNÁN, D., *La jurisdicción*, op. cit., pp. 220-224; BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ, D., *El ducado*, op. cit., pp. 647-648; ATIENZA, I., *Aristocracia*, op. cit., pp. 171-173.

⁵³ *Ibid.* Para caso compostelano, véase *supra*, nota 47.

tenía funciones de gobierno pero también de justicia, pues conocía en grado de apelación de todas las causas provenientes de los alcaldes ordinarios y corregidores, e instituyó la figura del «asesor general y juez de apelaciones» que mantiene en posteriores reformas⁵⁴.

Con todo, el cuadro de la justicia señorial no quedaría completo si no hiciéramos una breve alusión al personal de las «audiencias» o tribunales y subalternos de las magistraturas señoriales, así como a los otros elementos o atribuciones que complementan, ratifican o simplemente confirman sus competencias en dicha materia. En cuanto a lo primero conviene recordar que su designación corría a cargo del señor, quien a veces los nombraba de por vida⁵⁵, aunque también podía delegar esa prerrogativa en el gobernador, administrador general, alcalde mayor, juez de residencias o mayordomo. Por lo que respecta a otras atribuciones relacionadas con la justicia que ostentan los señores con amplios poderes cabe mencionar su derecho a tener picota, rollo y cárcel, símbolos todos ellos de la posesión de jurisdicción criminal (los dos primeros en especial de la justicia de sangre), pero también otras como girar visitas de cárcel o la percepción de penas de cámara, que son asimismo fruto de sus atribuciones jurisdiccionales⁵⁶.

Como el resto de las competencias señoriales, algunas fueron objeto de conflictos, sobre todo con las autoridades municipales. Una de las más controvertidas fueron sin duda las visitas a la cárcel, mayormente allí donde el concejo disponía de cárcel propia y las justicias concejiles conocimiento compartido o a prevención en primera instancia con los jueces señoriales, pues éstos pretendieron llevar los presos en dicho grado a la cárcel señorial y no a la municipal, así como girar visitas a ésta de modo regular y conocer de las quejas o agravios de las personas allí arrestadas⁵⁷. Las soluciones arbitradas fueron diversas: en algunos casos se le reconoció dicha atribución al señor (por ejemplo, al obispo en la ciudad de Lugo), mientras que en otros se admitió dicho conocimiento sólo para los presos que estaban en ella por su mandato (arzobispo compostelano). Y en cuanto a las penas de cámara, el disenso solía darse cuando las causas se incoaban ante los alcaldes ordinarios y después eran apeladas a la justicia señorial. A veces las condenaciones de los primeros iban a parar a las arcas municipales y otras al fisco del señor, llegándose generalmente a composiciones o arreglos entre ambos poderes⁵⁸.

⁵⁴ ATIENZA, I., *Aristocracia*, *op. cit.*, pp. 172; CARRASCO MARTÍNEZ, A., *El régimen*, *op. cit.*, pp. 85-113.

⁵⁵ Marquesado del Cenete, desde 1566 en la casa del Infantado (Id.: «Oligarquías locales y clientela señorial en el marquesado del Cenete, 1600-1750», en AA.VV., *Historia Moderna I*, Córdoba, 1995, pp. 373-380).

⁵⁶ Véase GUILARTE, A. M.^a, *El régimen*, *op. cit.*, pp. 203-207.

⁵⁷ BERNAL GÓMEZ, B., «Un aspecto del régimen carcelario novohispano: la visita a la cárcel», en *VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Hispano*, Valladolid, 1986, pp. 261-262.

⁵⁸ Así, por ejemplo, el prelado de Lugo cedió en 1570 la mitad de sus penas a la ciudad para que ésta pagara un farmacéutico y el de Santiago hizo lo propio en 1600 con la mitad de las condenaciones de sus alcaldes.

3. LA JUSTICIA REAL, LÍMITE DE LA JUSTICIA SEÑORIAL

Tal y como ya indicamos, al rey le correspondía la *suprema jurisdicción* que comportaba una serie de atribuciones o «reservas» imprescriptibles, que eran otras tantas limitaciones para el poder y atribuciones señoriales. Se manifiesta en el derecho a conocer en grado de apelación de los fallos de los jueces inferiores e instancias señoriales y de forma inminente o exclusiva en determinados asuntos como los denominados *casos de corte*, pero también en la posibilidad de avocar el conocimiento de causas del señorío si el señor o sus justicias la «menguasen»⁵⁹, una expresión que hace referencia a cualquier iniciativa del rey para intervenir en la jurisdicción señorial. Al respecto, Castillo de Bovadilla cita varias, motivadas o no por la negligencia del señor o de sus tribunales, aludiendo de manera especial al envío de (jueces) pesquisidores y a la facultad del rey para ejercer justicia en primera instancia⁶⁰.

Si de la teoría descendemos a la práctica, hay que decir que ambos supuestos resultaban aceptables y se aplicaron con relación a algunos señoríos ya desde época temprana. Es más, incluso pudieron tener un uso político, vinculado a los intentos de la Corona por recuperar la jurisdicción que desde la Alta Edad Media había cedido a los titulares de señoríos amén de la posibilidad de avocar a sí el conocimiento de causas graves. Otro tanto ocurre con la *apelación omisso medio* o facultad de recurrir al rey directamente sin pasar por los grados intermedios, operando si se dio más por la vía de la denominada apelación extrajudicial o la simple querrela que planteaba esa posibilidad de avocación por el rey de causas graves⁶¹. Es obvio que no tenía por que ser justicia impartida personalmente por el rey, pues éste ya desde muy pronto tendió a delegar la resolución de dichos recursos en hombres de su confianza o en el Consejo Real. Igualmente hablamos de unos procedimientos y unas composiciones que, si bien pudieron favorecer a los señores, en general más bien les perjudicaron. Un ejemplo es lo ocurrido en el proceso que permitió a Orense liberarse del señorío episcopal: el concejo inicia el pleito en los años 1530 ante el Real Tribunal de Galicia, el Consejo lo avoca y dictamina la reincorporación provisional de la ciudad al realengo en 1571; casi sesenta años después ésta se hace definitiva y el litigio concluye cuando las tres partes implicadas (obispo, concejo y monarca) firman una concordia en la que medió el gobernador del Reino⁶².

Por lo que respecta a las otras dos reservas señaladas no voy a repetir lo que ya se ha dicho, aun cuando, como escribió González Alonso hace más de

⁵⁹ Más ampliamente, GUILARTE, A. M.^a, *El régimen*, op. cit., pp. 207-216.

⁶⁰ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, op. cit., I, lib. II, cap. XVIII, núms. 85, 89, 93, pp. 568-570.

⁶¹ VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*, Madrid, 1976, pp. 220-221. Vid. también AIKIN ARALUCE, S., *El recurso*, op. cit., pp. 38-43.

⁶² LÓPEZ DÍAZ, M., «Del señorío al realengo. Orense en los siglos XVI y XVII», en *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna*, I, 1999, pp. 233-263.

veinte años, los *casos de corte* sigan faltos de una investigación monográfica⁶³. Sí quisiera, no obstante, llamar la atención sobre tres cuestiones que atañen al terreno práctico. Se refiere la primera a la utilización que el poder real pudo hacer de tales casos para tutelar sus propios intereses y extender su jurisdicción a costa de la señorial; no en vano «puenteaban» las instancias tanto municipal como señorial. La normativa real de la época moderna en cuanto enlaza con el precedente medieval así lo sugiere⁶⁴. Pero en lo que tiene de novedoso el asunto plantea dudas razonables –y me refiero al quinientos–, ya que si bien, por un lado, amplía algún supuesto, por otro, restringe su ámbito en beneficio de la justicia municipal y señorial al prohibir emplazar como casos de corte causas de cuantía inferior a 10.000 maravedíes (antes 6.000) para evitar el atasco de las Audiencias⁶⁵.

La segunda apreciación alude a la efectividad que tales mecanismos. Castillo de Bovadilla negaba que los señores sentenciasen en casos de corte. Y no hay porque dudar de su sinceridad. Pero sospechamos que algunos procesos de este tipo fueron seguidos ante las justicias señoriales, tal y como ocurrió en el dominio del arzobispo de Santiago, en tanto que otros fueron avocados por la audiencia a petición de parte. No es el único ejemplo: Guilarte menciona también algunos referidos al gobernador de la Orden de Calatrava y al marqués de la villa de Mondéjar⁶⁶. Y ciertas cláusulas que aparecen en títulos de venta o cesión de dominios del siglo XVI, explicitando la transferencia de caloñas de justicia por «graves y enormes delitos», no hacen sino aumentar la duda.

La tercera y última reflexión atañe al conocimiento en apelación por los tribunales regios de causas de vasallos del señorío. Lo que significaba desde el punto de vista formal o teórico es de sobra conocido, pues era potestad asimilada a la denominada suprema jurisdicción del rey. Otra cosa es el alcance que pudo tener como freno o elemento control de la justicia señorial. A falta de una monografía sobre el tema, hay dos o tres aspectos que, creo, deben de tenerse en cuenta para su correcta valoración. En primer lugar, se trataba de «justicia oficial», pero hay también justicia que se dirime al margen de los cauces institucionales. Se dirá que sólo aquella llegaba a los tribunales señoriales, pero hubo pleitos que se compusieron estando en esta instancia; a veces incluso los propios jueces señoriales actuaron como árbitros en los conciertos entre villas de su estado⁶⁷. Por lo que sabemos (o segundo) la mayoría de los casos que llegaban a este grado se sentenciaban definitivamente en dichas audiencias,

⁶³ GONZÁLEZ ALONSO, B., «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial», en *AHDE*, XIL (1983), p. 383.

⁶⁴ IGLESIA FERREIRÓS, A., «Las cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», en *AHDE*, XLI (1971), pp. 945-973; *Ordenanzas reales de Castilla* (O. M. 3, 2, 14) y N. R. 4, 3, 8 (= *Nov. R.* 11,4, y 10). Para relación: VILLADIEGO Y VASCUÑANA, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte*, Madrid, 1626, cp. I, num 61, pp. 16-17; y para XVIII, HERBELLA DE PUGA, *Derecho Práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago, 1768, pp. 1-4, quien cita treinta casos.

⁶⁵ N. R. 4, 3, 11 (= *Nov. R.* 11, 3, 5): pragmática de 1534.

⁶⁶ GUILARTE, A. M.^a: *El régimen*, *op. cit.*, p. 210.

⁶⁷ GARCÍA HERNÁN, D., *La jurisdicción*, *op. cit.*, p. 219.

renunciando las partes a sucesivos recursos e impugnaciones ante los tribunales reales. Sirvan como testimonio los siguientes datos: los pleitos compostelanos apelados en el siglo XVIII del tribunal del asistente a la Real Audiencia no llegan al 10 por 100 (9,6 por 100) del total de los expedientes tramitados; la proporción es similar (9,9 por 100) para causas civiles y algo más baja (7,8 por 100) para las querellas criminales; además, entre los primeros se incluye un 4 por 100 (3,7 por 100) de casos en los que se solicitó el recurso pero no se llegó a usar, convirtiéndose así la solicitud en un procedimiento de las partes para intimidar al contrario o forzar un convenio que amortiguase la ejecución de la sentencia; así pues, sólo un 6 por 100 de los dictámenes del alcalde mayor de este señorío de causas de vasallos de la ciudad fueron revisados por el Real Tribunal, una magnitud ciertamente pequeña. Y más lo fue aún en el dominio del obispo tudense, donde solo un 1,3 por 100 de los casos se recurrió al alcalde mayor o al provisor del obispado que aquí operaba como instancia de apelación señorial⁶⁸. Por último, estaría el factor económico y fluidez de los canales disponibles. Pleitear era costoso y los procedimientos judiciales regios lentos. Si era difícil para cualquier vasallo de realengo obtener justicia del rey, tanto más complicado resultaba para los de señorío al tener que pasar por un grado más para acceder a aquélla.

Además de las reservas mencionadas, que afectaban a la potestad estrictamente judicial, el poder real disponía de otros medios para supervisar el funcionamiento de la justicia y administración señorial. Me refiero a los juicios de residencia, que aquí nos interesan no tanto como procedimiento del que dispone el señor para fiscalizar la actuación de sus propios oficiales e instituciones municipales cuanto como un mecanismo de control de la Corona sobre los territorios de señorío. Al respecto, se ha dicho que la residencia era uno de los puentes de engarce entre el poder real y el poder señorial. González Alonso, pionero en su estudio a principios de los ochenta, fue incluso más allá en su valoración, considerándolo como un mecanismo de «subordinación» de ésta hacia aquélla, que se afirma en el último tercio del siglo XVI al hilo de ciertas disposiciones aprobadas por Felipe II que evidencian su interés porque la residencia se aplicase con regularidad a todas las justicias y municipios de señorío. Lo corrobora con referencias legales a dos territorios muy señorializados de la Corona de Castilla como eran Galicia y Andalucía, concluyendo que en ambos casos los tribunales reales superiores (la Real Audiencia y Chancillería de Granada, respectivamente) eran los receptores de los autos de los juicios celebrados en el señorío y que la revisión era preceptiva y se producía siempre⁶⁹.

Hoy en día, tras varias investigaciones y alguna que otra monografía, las conclusiones son diversas. De entrada, la legislación real tocante a residencias señoriales parece ser más una recomendación que una obligación: lo certifica Castillo de Bovadilla cuando afirma que es una facultad que los señores como autoridad superior «podían» usar cuando lo considerasen oportuno, igual que

⁶⁸ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M., *La conflictividad*, op. cit., p. 211.

⁶⁹ GONZÁLEZ ALONSO, B., *Notas*, op. cit., pp. 386-394; *N. R.* 4, 18, auto 1; 2, 5, auto 1= *Nov. R.* 7, 12, 12 y 9.

el rey en el realengo⁷⁰. En cuanto a la regularidad o frecuencia con que se celebraban los juicios, dado que dependía de la voluntad del señor, hay que contemplarla no en sentido estricto sino como una tendencia. La imitación que los señores solían hacer del organigrama administrativo y quehacer de la monarquía pudo ayudar, aunque tampoco en el realengo tuvo una periodicidad fija. Y respecto a su virtualidad práctica, que además atestigua la superioridad de la jurisdicción real sobre la señorial, la opinión mayoritaria es que sí pero con reservas, pues la situación variaba de unos dominios a otros. Así las más de las veces (casos de Osuna, Arcos, Béjar, señoríos del Reino de Granada...) se confirma la utilización de la institución pasado el ecuador del xvi, en algunos estados se hace incluso en las primeras décadas de siglo, pero en otros no se aplicará con regularidad hasta principios del xviii, cuando en ciertos dominios ya está en declive⁷¹. Por lo demás, esos juicios o inspecciones afectaban no sólo a la totalidad de los cargos señoriales desde el gobernador, alcalde mayor o administrador hasta los escribanos, procuradores, etc., sino también a los oficiales concejiles que debían rendir cuentas de su gestión ante la autoridad señorial o persona delegada (juez de residencias). A veces, sin embargo, cuando eran anuales quien les tomaba cuentas al finalizar su mandato eran los sucesores en el cargo o bien éstos junto con el alcalde mayor, siempre por orden del señor⁷².

Por lo que respecta a la administración de justicia, los magistrados y oficiales señoriales eran sometidos a ese control y exigencia de responsabilidades cuando el dueño lo requería o, en su defecto, al acabar su mandato, y lo mismo ocurría en el caso de los alcaldes ordinarios o jueces concejiles. Éstos no siempre llevaron a bien esa vigilancia señorial, siendo así que a veces se opusieron a rendir cuentas ante los jueces de residencia señoriales, aduciendo que sus titulares no poseían conocimiento y jurisdicción en primera instancia. En general, fueron respaldados en su pretensión por los concejos, quienes incluso interpusieron pleitos ante las Audiencias o Chancillerías contradiciendo esa prerrogativa señorial. Sin embargo, la actitud de los tribunales reales tendió a ponerse

⁷⁰ *Política, op. cit.*, I, lib. II, cap. 16, núm. 50, p. 456; II, lib. 5, cap. 1, núm. 42, p. 419. Véase además CARRASCO MARTÍNEZ, A., *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado*, Valladolid, 1991, pp. 106-107.

⁷¹ En el ducado de Medina Sidonia, por ejemplo, los juicios de residencia se conocen desde principios del xvi (Sanlúcar, 1512), en las tierras del Infantado desde 1525 y en algunos señoríos de Granada, 1510. En las del duque de Arcos los primeros indicios datan de 1550, mientras en el estado de Osuna la residencia más antigua encontrada es de 1572, a fines del xvii empieza a decaer y en el xviii prácticamente ya desapareció. Por su parte, en el estado de Montaos (Galicia) no se suceden con regularidad hasta comienzos del xvii, mientras que en el de Rivadavia la primera referencia es de 1559. En los señoríos episcopales la cronología es parecida: en el del prelado compostelano para la ciudad al menos desde 1550 (los oficios concejiles, 1571) y lo mismo ocurre en Lugo. Para fuentes, vid. las respectivas monografías cit. en notas precedentes. Añadiré sólo: GARCÍA ACUÑA, M.^a L., «Mecanismos de control señorial: los juicios de residencia en el Estado de Ribadavia», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 5 (1996), pp. 119-134; y para Navarra USUNÁRIZ GARAYOA, «Señores y municipios: El juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local», *AHDE*, LXVIII (1998), pp. 491-522.

⁷² SAÁENZ BERCEO, M.^a C., *El régimen señorial, op. cit.*, pp. 326-330.

de parte de los señores, salvo que aquéllos tuvieran privilegios específicos⁷³, pues también era «ramo de señorío».

Tanto o más polémico fue el asunto de las apelaciones de dichos juicios, pues afectaba al quién (instancia competente) y al cuándo (supuestos en que procedía dicho recurso). A priori las situaciones parecen bastante diversas. En el estado de Osuna, por ejemplo, se veían en las Chancillería pero tenían que responder a una «queja general formal y de parte» o bien del fiscal del realengo y no a la simple iniciativa de un individuo que se sintiera agraviado. Claro que este principio no siempre era respetado por dicho tribunal, que pretendía revisar las residencias casi de oficio, aunque la monarquía fue tajante en su respaldo a los intereses ducales. Por su parte, en los señoríos del Reino de Granada se confirma la teoría de González Alonso relativa al control de la gestión de gobierno de los señores por parte de la Corona y Audiencias territoriales, siendo así que pocas veces una residencia escapaba a la revisión de los oidores granadinos. En cambio, en los dominios de la casa del Infantado ubicados en la zona central de la Península la única instancia de apelación de los residenciados era la secretaría ducal, sita en la Corte, y la Chancillería de Valladolid, que era competente en esta mitad del reino, solo intervenía en dos supuestos como eran los asuntos particulares derivados del juicio o que afectasen al ramo de la fiscalidad, lo que otorgaba a su titular una gran autonomía a la hora de residenciar y administrar sus tierras. Algo similar pudo ocurrir en el estado de Béjar: la audiencia ducal, por mandato de su titular, también veía todos los juicios de residencia que se tomaban a los corregidores en un día señalado, aunque desconozco si existía recurso a la Chancillería⁷⁴.

Para Galicia González Alonso, partiendo de las Ordenanzas de la Real Audiencia, concluyó que la supervisión de las residencias señoriales por dicho tribunal era preceptiva y se producía automáticamente, pasando a manos del fiscal aunque las partes no apelaran⁷⁵. En la práctica, sin embargo, no siempre fue así, pues el rey tenía que respetar los derechos señoriales. Lo acredita el estudio del dominio más importante de Galicia, el del arzobispo de Santiago, y su quehacer en la ciudad: ni la revisión del tribunal real era preceptiva ni se producía de manera automática. De hecho, según la ejecutoria que despachó la Chancillería de Valladolid en 1600 en el pleito que allí litigaron el concejo y su señor, las apelaciones de las residencias efectuadas por su mandato podían ir a la Real Audiencia o bien al arzobispo, con tal que éste las resolviera personalmente. En cuanto a la supervisión del real tribunal, por mucho que sus Ordenanzas dijeran otra cosa, se efectuaba casi siempre a instancia de parte y sólo excepcionalmente de oficio. Y lo mismo se puede decir sobre la revisión del fiscal: se producía cuando el proceso iba en apelación a dicho tribunal y la sala

⁷³ MORENO RAMÍREZ, M. A., *Señorío, op. cit.*, p. 20; LÓPEZ DÍAZ, M., *Señorío, op. cit.*, pp. 83-87.

⁷⁴ Véase ATIENZA HERNÁNDEZ, I., *Aristocracia, op. cit.*, pp. 133-134; SORIA MESA, E., *Señores y oligarcas, op. cit.*, pp. 175-176; CARRASCO MARTINEZ, A., *Control, op. cit.*, pp. 108-109; y GARCÍA HERNAN, D., *La justicia, op. cit.*, pp. 540-541, respectivamente.

⁷⁵ GONZÁLEZ ALONSO, B., *Notas, op. cit.*, pp. 389-390.

encargada del caso se lo remitía antes de verlo «para que pida lo que convenga» o bien a pedimento de parte⁷⁶.

Si consideramos la efectividad de la institución entonces estas limitaciones de la supervisión de la justicia real se revelan mayores si cabe, pues la institución no siempre cumplió con las expectativas que justificaron su implantación. Hablo de la conclusión de los procesos y ejecución de penas. Sirvan para ilustrar nuestra afirmación sólo dos datos: en la ciudad de Santiago durante el período 1615-1660 no se apeló ni la Real Audiencia revisó ninguno de los juicios de residencia tomados por los prelados tanto a sus justicias como a los oficiales municipales; y lo mismo ocurrió con las residencias efectuadas por el obispo lucense a los oficiales de su dominio entre 1600 y 1650. Desde una perspectiva más general, aun aceptando la capacidad del Real Audiencia de Galicia para conocer de las apelaciones de residencia de oficio, objetivamente esa revisión que conllevaba una nueva investigación e inspección no podría llevarse a cabo por falta de medios, pues por sí sola esta actividad colapsaría la labor de dicho tribunal. Además, que revisara los procesos en apelación no significaba que el procedimiento fuera eficaz como mecanismo de control de los oficiales señoriales y concejiles. Precisamente, es con relación a estos últimos donde el fracaso de la residencia parece más evidente, debido al poder de las élites urbanas y rurales. Así se ha constatado también en las tierras del infantado y en los señoríos andaluces de Granada⁷⁷.

En realidad, esta relajación en el cumplimiento de las penas, que es un síntoma de la progresiva inoperancia y desvirtuación de los fines de la residencia, tendió a darse en todo el señorío y afectó a todos los oficiales residenciados al avanzar el seiscientos. Por lo que sabemos sobre algunos dominios, las multas en dinero se van anquilosando y las faltas se hacen reiterativas. Lo mismo ocurre con los denominados «capítulos de buen gobierno» o providencias dictadas por los jueces para el buen funcionamiento del gobierno local. Igualmente, está acreditado que los titulares o instancia de apelación de dichos juicios manifiestan una clara tolerancia con los inculpados, máxime cuando se trata de corregidores, gobernadores, alcaldes mayores o sus tenientes, tendiendo a rebajar sus multas y suspensiones de oficio recurridas. De ahí que antes o después, pero en cualquier caso durante el setecientos, la institución entre en declive hasta desaparecer, y ello tanto en el señorío como en el realengo⁷⁸.

4. LA JUSTICIA MUNICIPAL, LÍMITE DE GRADO INFERIOR

Como punto de partida conviene recordar que en algunas localidades no existían o no puede hablarse de cargos municipales propiamente dichos, pues

⁷⁶ LÓPEZ DÍAZ, M., *Señorío*, op. cit., pp. 179-188 y 202-205.

⁷⁷ Ibid.; CARRASCO MARTÍNEZ, A., *Control*, op. cit., p. 125, y SORIA MESA, E., *Señores*, op. cit., p. 174.

⁷⁸ GONZÁLEZ ALONZO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 271-273.

eran simples agentes del señor por más que se titularan justicias, jurados o regidores y que se guardasen las formas prescriptas por la costumbre para nombrarlos. Otras, en cambio, disponían de magistrados con atribuciones judiciales reconocidas por sus fueros y privilegios: los principales, los denominados jueces o alcaldes ordinarios, que representaban la justicia municipal, cuyo su caso estaba institucionalmente separada de la señorial y se identificaba con una *jurisdicción autónoma* que los concejos consideraban propia. Esto solía ocurrir en las ciudades y villas donde el señor no participaba en la designación de los cargos municipales, pero también en aquellas otras donde eran nombrados por el sistema de propuestas, con o sin confirmación señorial.

En cuanto a sus prerrogativas, también existía una gran variedad de situaciones: así, había jueces locales que eran competentes para conocer de todo tipo de causas civiles y criminales en primera instancia privativamente, otros podían hacerlo a prevención con las justicias señoriales, algunos sólo en asuntos civiles en sus distintos grados y nunca en los criminales, y los menos estaban relegados a las más ínfimas tareas propias de los alcaldes pedáneos o eran meros ejecutores de las órdenes del señor y sus oficiales, ya fuera para un determinado tipo de causas (criminales) o para todas. En cualquier caso, limitaban la jurisdicción señorial, sobre todo los primeros que son los que aquí más nos interesan. De ahí que su convivencia con las justicias u oficiales señoriales estuviera salpicada de tensiones y enfrentamientos. Algo que tampoco debe sorprender: igual que el poder real utilizó siempre que pudo su «mayoría de justicia» para mermar las potestades judiciales de los señores, éstos usaron su «superioridad» de grado para hacer lo propio con los concejos. Por eso su convergencia sobre un mismo espacio, la acumulación de jurisdicción entre ambas y los límites que se imponían mutuamente (con sus respectivas injerencias) las predestinó a una dialéctica compleja en la que también participó el poder real; y lo hizo doblemente: como mantenedor del orden o árbitro de esos conflictos y a veces también como parte activa de los mismos (a través del fiscal). Cronológicamente, esta relación fue muy tensa durante el quinientos, merced a la consolidación de la jurisdicción municipal que respaldó de forma interesada la monarquía, se mitigó algo en la primera mitad de la centuria siguiente, rebrotando con fuerza después, sobre todo en el XVIII.

A tenor de lo que sabemos, los motivos o puntos de fricción entre ambas justicias giraron básicamente en torno a dos o tres aspectos; a saber: el conocimiento a prevención en primera instancia y las avocaciones del magistrado inferior (local) por el superior (señorial), el conocimiento por «vía de relación e agravio» reconocido a algunos jueces señoriales, y los asuntos de gobernación, que representaban la jurisdicción municipal autónoma. Respecto al primero, hay que decir que muchos señores, al menos en Castilla la Nueva y Reino de Granada, pretendieron que sus alcaldes (sobre todo el mayor) pudieran conocer en primera instancia de cualesquiera asuntos, en tanto que los alcaldes ordinarios y el concejo la reclamaron como privativa suya o bien que

fuera compartida entre ambos poderes⁷⁹. Por lo que sabemos la doctrina de las Chancillerías tendió a favorecer a los señores, a veces con restricciones pues dictaminaron que ese conocimiento era acumulativo, o sea, que podían juzgar tanto las justicias señoriales como los jueces concejiles. Geográficamente, esto ocurrió en las ciudades y villas del señorío episcopal, sobre todo allí donde residía el alcalde mayor (Santiago, Lugo, Zamora ...) ⁸⁰, en buena parte de las villas y lugares adscritos a las ordenes militares y también en algunas del señorío nobiliar⁸¹. El problema se plantea cuando el poder señorial o sus oficiales tratan de utilizar ese conocimiento alternativo como un medio de expandir su propia jurisdicción en contra de la concejil⁸². Para evitarlo algunas ciudades llegaron a acuerdos puntuales con sus respectivos señores, pero esto no bastó para acabar con los conflictos e interferencias mutuas.

Algo parecido sucede con las avocaciones, un mecanismo procesal que los jueces de señorío tendieron a usar con relativa frecuencia y a veces indebidamente con el fin de ampliar su jurisdicción a costa de la municipal. La clave radica en su «superioridad»: aprovechándose de ello, atraían hacia sí causas pendientes en primera instancia ante los ordinarios, aunque en este grado ambos magistrados fuesen iguales. Y ello a pesar de que formalmente a los señores sólo se les reconocía derecho de avocación allí donde designaban por sí (o sea, libremente) a los alcaldes ordinarios o jueces locales, cosa que solían hacer en el rural pero raramente en núcleos urbanos. Además de este supuesto la doctrina jurídica aludía a otros dos en los que era admisible la avocación de causas del juez superior al inferior en primera instancia: por remisión de los alcaldes ordinarios en la administración de justicia después de ser requeridos o por su negligencia en retardar la causa, y cuando los litigantes fueran poderosos y el inferior no tuviera poder bastante para entender en la causa⁸³. Lo cual evidenciaría que la avocación era un mecanismo procesal que no se reputaba necesariamente corrupto e irregular, aunque sí lo pudo ser la utilización que hicieron de él los magistrados señoriales. De hecho, valiéndose de la imprecisión de estos supuestos, a veces inhibieron del conocimiento de causas a los ordinarios y utilizaron el recurso para «menguar» la jurisdicción concejil.

El segundo motivo de conflicto entre las justicias municipales y señoriales atañe al derecho y alcance de la jurisdicción señorial en cuanto a los «agravios»

⁷⁹ LÓPEZ-SALAZAR, J., *Los pleitos*, op. cit., pp. 391-392; SORIA MESA, E., *Señores*, op. cit., pp. 241-244; «Señores y oligarcas. La Vega de Granada en los siglos XVII al XIX», *Crónica Nova*, 20 (1992), pp. 315-340.

⁸⁰ LÓPEZ DÍAZ, M., *Señorío*, op. cit., pp. 214-220; MORENO SEBASTIÁN, A., *Los señoríos*, op. cit., p. 98.

⁸¹ Como las del estado camerano (MORENO RAMÍREZ, M. A., *Señorío de Cameros*, op. cit., pp. 20-21) o en el de Leiva, aquí solo en la villa del mismo nombre (SÁENZ BERCEO, M.^a C., *El régimen*, op. cit., pp. 278- 280).

⁸² ESTEPA JIMÉNEZ, J., *El marquesado de Priego en la disolución del Régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, pp. 102-104; LÓPEZ-SALAZAR, J., *Los pleitos*, op. cit., pp. 391-392, etc.

⁸³ HEVIA BOLAÑOS, *Curia*, op. cit., part. 9, núm. 3, p. 48; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, op. cit., I, lib. II, cap. XVI, núm. 100; VILLADIEGO VASCUÑANA, *Instrucción*, op. cit., cap. V, XXIV, núm. 20.

judiciales o, lo que es lo mismo, su potestad para conocer por *vía de relación e agravio*, en *grado de apelación y agravio*, *de apelación por relación* o, simplificando *por relación*, denominaciones todas que aparecen en la documentación⁸⁴. Al respecto, lo primero que llama la atención es el hecho de que las justicias señoriales pudieran conocer de este tipo de recursos que la literatura jurídica solía vincular al ámbito de la justicia real. Por lo que sabemos es un derecho que pudieron adquirir los señores merced a un título genérico, avalado por la práctica o costumbre inmemorial, y que pudo ser sancionado por sentencias o acuerdos judiciales. Cuanto menos así ocurre en las ciudades episcopales de Santiago y Lugo; concretamente, en la primera quedó sancionado mediante una concordia que firmaron el concejo y arzobispo a principios del xvii. Claro que se trata de un reconocimiento poco más que formal, pues después se discutió sobre los supuestos en los que procedía aplicar dicho recurso. Mientras el concejo lo interpretaba en sentido restringido, excluyendo los asuntos de gobernación, el poder señorial lo hacía en sentido amplio, considerando que podía usarse en cualquier acto causado por los alcaldes ordinarios o jueces inferiores contrario a derecho expreso, tanto si se suscitaba en el ámbito judicial como extrajudicial. En la práctica la solución no fue fácil ni pacífica. Aparentemente quienes ganaron la partida fueron los señores: de hecho, tanto el prelado compostelano como su homónimo lucense hicieron prevalecer su derecho a conocer por esa vía de «relación e agravio», que les permitía avocar causas en primera instancia de los jueces locales y además dejaba abierta la puerta a la posibilidad de intervenir en la resolución de providencias o acuerdos municipales que «agravian».

Esto nos lleva al último punto de interferencia entre las instancias locales y señoriales, que afecta a un terreno diverso del judicial pero que sigue siendo jurisdiccional: me refiero a la potestad normativa de los concejos (acuerdos) y agravios que podía generar dicha actividad, que era de naturaleza esencialmente gubernativa. Y es que, en contra de lo que pudiera creerse, esos acuerdos gubernativos (actos administrativos de hoy) no producían necesariamente indefensión en los particulares, que, viendo dañados sus derechos, podían recurrirlos. La cuestión era a quién correspondía resolver esos recursos. Desde luego, no cabía recurso gubernativo, ya que ello supondría una agresión al principio de autonomía local. Según refiere Alejandro Nieto en los municipios de realengo y postrimerías del xviii corrían a cargo de los tribunales territoriales frente a los que no operaba «el blindaje ordinario de la autonomía». Añade que se trata de un control judicial genuino, merced al cual los vecinos agraviados podían acudir a la Audiencia o Chancillería correspondiente, que tenía potestad para confirmar o anular el «acto administrativo» impugnado e incluso para sancionar al concejo o a sus miembros en caso de actuación dolosa⁸⁵. En los de

⁸⁴ En este punto y el siguiente resumimos las conclusiones de la casuística que analizamos en: *Señorío*, *op. cit.*, pp. 250-2613. Sobre el recurso de agravio en Portugal, HESPANHA, A. M.^a, *Historia*, *op. cit.*, pp. 338-339 y 301.

⁸⁵ NIETO, A., «Gobierno y justicia en las postrimerías del Antiguo Régimen», en *Cuadernos de Historia del Derecho. Homenaje al profesor Dr. D. José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco*, 2004, pp. 189-202.

señorío que estudiamos (Santiago y Lugo) y primeros siglos de la modernidad las cosas pudieron ser algo más complejas. En su caso los protagonistas son cuatro que van a actuar así: los ayuntamientos como órganos exclusivamente gubernativos; los alcaldes ordinarios como órganos judiciales, aunque también tenían competencias administrativas; las justicias señoriales (alcalde mayor y juez de la quintana), órganos o tribunales judiciales competentes para juzgar en primera instancia a prevención y en apelación contra los autos o sentencias de las justicias inferiores, y la Real Audiencia como tribunal real superior del Reino.

Los problemas surgen como consecuencia de la ambigüedad de la naturaleza y funciones de determinados órganos y giran en torno a dos cuestiones: la primera, si como pretendían los señores sus justicias (o ellos) podían dar órdenes y tomar provisiones gubernativas y ejecutivas sobre tales asuntos en determinados supuestos, caso, por ejemplo, de negligencia o pasividad de los regidores o comportamiento doloso de los alcaldes ordinarios en la materia; o sea, a quién correspondía la tutela gubernativa y potestad disciplinaria sobre los comportamientos irregulares del regimiento y los alcaldes ordinarios, en este caso de sus resoluciones de «actos administrativos». Como bien puede suponerse, las autoridades municipales consideraban que el poder señorial no tenía competencia alguna al respecto y que sus jueces solo podían intervenir en grado de apelación tanto en el caso de acuerdos del concejo (control judicial) como en la impugnación de sentencias de los ordinarios, mientras que aquél reclamaba derecho a conocer e incluso intervenir en la «administración activa», dando órdenes y tomando providencias gubernativas en caso de negligencia de los regidores o por «omisión y remisión» (o sea, por inactividad o comportamiento doloso) de los alcaldes ordinarios en la administración de justicia sobre la materia; se entiende, cuando ejecutan tales actos. En la práctica los señores así lo hicieron aunque fuera esporádicamente, eso sí, casi siempre a petición del procurador general, en tanto que los demandados (concejo o alcaldes ordinarios) trataron de impugnar sus resolución ante la Real Audiencia, quien las más de las veces, una vez demostrada la negligencia o comportamiento doloso, se limitó a sancionar dicha intervención.

El segundo motivo de conflicto afecta a las alzas o impugnaciones de los acuerdos, disposiciones o actuaciones del concejo. A tenor de lo dicho es obvio que el control judicial era el medio habitual de protección de los derechos de los vecinos frente a los posibles abusos de la autonomía local y que ese control correspondía a los jueces señoriales en apelación. Queda por ver lo que pasaba con las quejas de los vecinos perjudicados por los acuerdos o actuaciones municipales; es decir, si en su caso las justicias señoriales podían confirmar o anular el acto administrativo. Según las autoridades municipales no, porque lo consideraban una agresión al principio de autonomía local. En cambio, el poder señorial defendía su derecho y el de su alcalde mayor a conocer por «vía de relación y agravio» de tales asuntos y quejas; y eso tanto de los acuerdos o actuaciones del consistorio sobre los que había petición de agravio como de su

ejecución, o sea, en causas de naturaleza civil pendientes ante los alcaldes ordinarios, como multas de condenaciones de ordenanzas, ejecución de ordenanzas, etc. En la práctica, por lo que sabemos, también en este supuesto era factible la intervención provisional y revisión del alcalde mayor señorial (superior) de actos de gobernación del concejo pendientes de resolución o bien de ejecución ante los alcaldes municipales, aunque éstos se opusieran. Es más, todo indica que los particulares y el procurador general tendieron a usar con relativa frecuencia de esta vía de desagravio contra los actos gubernativos del ayuntamiento.

Otra cosa es la interpretación que al hilo de esto se pueda hacer en el plano de los recursos o categorías jurídicas del Antiguo Régimen (dualismo gubernativo/contencioso, polémica separación/no separación entre ambas vías o la «arqueología» de contenciosos-administrativos que quiso encontrarse en la confluencia de funciones «gubernativas y contenciosas» en un mismo órgano administrativo⁸⁶), aspectos en los que no debo entrar. Sí quisiera, no obstante, recordar el acercamiento de posturas que abandera un sector de la historiografía moderna del derecho, aunque con una clara inclinación hacia la indiferenciación que hoy acepta la mayoría, señalando que si «prehistoria» de la administración –como poder– existió en el Antiguo Régimen, ésta sólo se empezó a vislumbrar avanzado el siglo XVIII, en vísperas de la revolución constitucional. Antes, a falta de un aparato unitario y de competencias diferenciadas, mal podía irrumpir un poder y una función administrativos, y menos aún podía hacerlo el otro componente esencial de la misma, el derecho administrativo. Y es que, como ya dijimos y soy consciente de lo polémico de la afirmación, estando como estaba el ordenamiento de ese Antiguo Régimen nucleado en torno al concepto de *iurisdictio*, la *administración* –que es término que entonces designa concreción de su ejercicio– formaba parte también de la justicia⁸⁷, no existiendo una separación neta entre ambas. Quizás ahí radique el quid de la cuestión, siendo los pleitos o litigios un elemento intrínseco al sistema. Bien entendido, por supuesto, que una sociedad pleiteante no tiene por que ser necesariamente una sociedad conflictiva.

⁸⁶ GALLEGO ANABITARTE, A.) *Administración y jueces*, op. cit. Para un planteamiento bien distinto: GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «La formación histórica del principio de autotutela e la Administración», en *Moneda y Crédito*, vol. I, 1974, pp. 63-69; PÉREZ PRENDES, J. M., «Facer justicia. Notas sobre la actuación gubernativa medieval», en *Moneda y Crédito*, 128 (1974), pp. 17-90; VILLAPALOS, G., «Los recursos en materia administrativa en Indias en los siglos XVI y XVII», *AHDE*, 46 (1976), pp. 5-76; NIETO, A., *Estudios históricos*, op. cit., cap. 2; DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1348-1522)*, Madrid, 1982, pp. 477 y ss.

⁸⁷ MANNORI, L., «Per una «preistoria» della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell'età del tardo diritto commune», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 19 (1990), pp. 323-504; *L'amministrazione del territorio nella Toscana granducale. Teoria e prassi di governo fra antico regime e riforme*, Florencia, 1988, esp. cap. IV; «Centralisation et fonction publique dans la pensée juridique de l'Ancien Régime: justice, police et administration» [ponencia presentada en Congreso celebrado en Orleáns en 1993, que consultamos en versión dactilografiada por gentileza de su autor].

5. CONSIDERACIONES FINALES

Hasta aquí la síntesis de los aspectos básicos que definen la justicia señorial en la época moderna, su ámbito de competencias y sus relaciones con los poderes real y municipal, que son sus principales límites en el orden jurídico-político. Es obvio que efectuamos un análisis en cierto modo atemporal y con escasas referencias a las diferencias regionales, centrándonos como mucho en las que existían entre los diversos señoríos o las derivadas de su tipología, lo que puede inducir a error. Se explica por la poca información de que disponemos, y hablo de los aspectos jurídico-institucionales del señorío, en particular de la administración de justicia y dialécticas que conllevaba su ejercicio, pues la vertiente económico-social está más y mejor estudiada. Pese a todo, algo se puede decir. Tal es el objetivo de estas consideraciones finales.

En lo que atañe a la segunda cuestión, cumple recordar que hace ya algunos años Pérez Picazo y Lemeunier defendían la existencia de diferencias fundamentales entre los señoríos de unas regiones y otras, citando, en concreto, los de Murcia, por un lado, y Andalucía o Valencia, por otro. Según ellos, en el primer caso el poder de la nobleza señorial era comparativamente escaso, predominando las luchas de bandos locales, con las que se trataba de conseguir el poder en el municipio. En cambio, en regiones altamente señorializadas como las otras dos prevalecían los «enfrentamientos verticales» entre señores y municipios que afectaban también a la administración y órganos de justicia⁸⁸. En nuestra opinión, y coincido en ello con el planteamiento que hace Christian Windler para el caso andaluz y casa de Medinaceli, habría que ver en qué medida ese conflicto era a priori un conflicto interno entre los grupos del municipio que buscaban la protección de las instancias externas de poder (tribunales u organismos reales y titulares del señorío con sus respectivas instancias). Dicho de otra forma, sería importante averiguar si las oligarquías urbanas consiguieron fortalecer poco a poco su poder sin poner en entredicho o afectar de una manera sustancial la posición del señor⁸⁹. En este sentido, como él mismo señala, un indicador significativo puede ser el que los pleitos de reincorporación de señoríos raramente lograran su objetivo, lo cual no es incompatible con el reforzamiento del poder de esas oligarquías. Desde luego, así ocurrió en los principales núcleos del señorío urbano de Galicia, un territorio que también estaba fuertemente señorializado⁹⁰. Que sepamos, mantuvieron contenciosos

⁸⁸ PÉREZ PICAZO, M.^a T. y LEMEUNIER, G., «Formes du pouvoir local dans l'Espagne moderne et contemporaine: des bandos au caciquisme au royaume de Murcie (XVe-XIXe siècles)», en MACZAK, A. (ed.), *Klientelssysteme im Europa der Frühen Neuzeit*, Munich, 1988, pp. 315-341. Para Valencia, PLA ALBEROLA, P. J., «Los municipios de señorío en el seiscientos valenciano: a la búsqueda de un nuevo equilibrio», en *Mélanges de la Casa Velásquez. Époque moderne*, XXIX-2, 1993, pp. 107-118 y bibliografía que cita.

⁸⁹ WINDLER-DIRISIO, Ch., *Elites*, op. cit., p. 43.

⁹⁰ Afectaba casi al 90 por 100 de la población y del territorio: EIRAS ROEL, A., «El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales», en *CEG*, XXXVIII (1989), pp. 113-135.

de este tipo las ciudades de Santiago, Pontevedra, Lugo y Orense, todas bajo jurisdicción episcopal. Pues bien, de las cuatro sólo Orense consiguió pasar al realengo, aunque su incorporación, como ya dije, se debió a razones más políticas que jurídicas aunque el procedimiento fuese judicial⁹¹. En el caso compostelano el pleito se desarrolló en medio de una fuerte división interna del consistorio, lo que provocó dilaciones que hicieron que durara casi un siglo. A la postre, la ciudad continuó bajo el dominio del arzobispo, que vio sancionadas e incluso reforzadas sus atribuciones judiciales, aunque también resultó favorable para los demandantes que consolidaron su *status* como dirigentes municipales con una parcela de jurisdicción propia y privativa (lo asuntos de gobernación). A ello contribuyó igualmente la *cuasi-privatización* de las regidurías, un proceso que se llevó a cabo con la complacencia del arzobispo que acepta la *renuncia* como mecanismo de traspaso de los cargos que se acaba imponiendo. Es obvio que ni a lo uno ni a lo otro fue ajeno el poder real, quien siempre respaldó (directa o indirectamente) a las oligarquías urbanas; eso sí, procurando no perjudicar en exceso los intereses señoriales. El acrecentamiento de regidurías del seiscientos complica la situación, pues crecen los enfrentamientos horizontales dentro del cabildo al tiempo que se refuerzan los lazos verticales. Pero ya en las postrimerías del antiguo régimen esa lucha de bandos tiende a convertirse y ser definitivamente una lucha de clases (oligarquías urbanas/señor)⁹².

En repetidas ocasiones hemos aludido a las diferencias registradas entre unos señoríos y otros en cuanto a competencias y órganos judiciales, así como a los conflictos que suscitaron con las justicias locales de sus concejos e instancias reales superiores. Influyen en ello las diferentes categorías de señoríos (o titulares) y municipios, amén de los privilegios que poseía cada uno, pero también su evolución vinculada a la dinámica de la Monarquía. Al respecto, existen algunos trabajos relativamente recientes con planteamientos que hablan de un merma progresiva de la jurisdicción señorial (justicia incluida) a lo largo de la época moderna, inclusive hay quien opone sin más los siglos XVI y XVII al XVIII o el XVI al XVII y XVIII. En mi opinión, éste es un planteamiento excesivamente tajante y acaso simplista, pues ignora la complejidad de las relaciones de la institución con los otros poderes convergentes en su espacio que también disponen de atribuciones judiciales. El problema sigue siendo la falta de investigaciones monográficas sobre el tema. Aun así hay dos o tres aspectos que empiezan a estar claros.

Se refiere el primero a la afirmación de la jurisdicción (o justicia) señorial a lo largo del quinientos, que no es incompatible con el reforzamiento de las élites locales y jurisdicción municipal, incluido el reconocimiento de un espacio de actuación propio. Muchos pleitos de jurisdicción de los concejos (o jueces locales) con sus señores (o sus justicias) acreditan esta dinámica que no

⁹¹ Véase *supra*, nota 62.

⁹² LÓPEZ DÍAZ, M., *Señorío, op. cit.; Gobierno, op. cit.*; y para el XVIII, «Reformismo borbónico y gobierno municipal (Las regidurías compostelanas, siglo XVIII)», en *Obradoiro de Historia moderna*, 15, 2006 pp. 205-237.

es exclusiva de una categoría de señorío. Precisamente es durante esta centuria cuando hubo más litigios de este tipo, incluidos los que procuraban la reincorporación de señoríos a la Corona. Con todo, falta por saber lo que ocurre con la limitación de las instancias reales superiores. Aparentemente asistimos en los territorios señoriales, cuanto menos en Galicia, a una modificación en las relaciones de poder de indudable trascendencia: el monarca logró hacer prevalecer sus pretensiones tanto frente al poder señorial como frente a otros poderes internos del reino. Hablamos de municipios y sobre todo de los de realengo, pues los de señorío no debieron constituir una preocupación prioritaria para la administración real aun cuando pudo apoyarse en ellos para abrir fisuras en el poder señorial. De ahí el velado apoyo a sus reivindicaciones frente a los señores. Pero hay más: quizás tanto o más significativo sea la legislación real que denotan ese sentimiento y quehacer: por ejemplo, las pragmáticas que preceptúan la celebración de juicios de residencia a todos los jueces señoriales así de primera como de segunda instancia⁹³, la posibilidad de apelar de las sentencias de los jueces de residencia señoriales a los tribunales reales, la obligatoriedad de los obispos y demás que tuviesen jurisdicción temporal de nombrar personas legas que la ejerciesen y que éstos procediesen como jueces temporales y no eclesiásticos⁹⁴, el posible aumento del número de casos de corte, etc. A lo cual habría que añadir, según se ha demostrado para el abadengo castellano y señorío episcopal gallego, las injerencias lentas pero ininterrumpidas de los corregidores u otras instancias superiores reales así como de las villas cabeceiras (realengas). Esto último con el consentimiento de los propios concejos de señorío en su constante contestación a los poderes jurisdiccionales⁹⁵.

Posteriormente, en el curso del seiscientos los derechos de los señores se mantuvieron pero su papel en materia judicial pudo mejorar, si, como sostiene Richard Kagan, durante esta centuria y por diversos factores (esencialmente «no legales») se produjo un retroceso de la jurisdicción o justicia real a favor de los niveles intermedios y locales, a menudo más allá del control real⁹⁶. Y es que, si bien pudo aumentar la intervención regia en el normal desarrollo de la justicia, sobre todo durante el reinado de Felipe IV con quien proliferan de nuevo las cédulas reales de suspensión de pleitos⁹⁷, también se produjo una disolución y enajenación graduales de la jurisdicción (y justicia) real. Un proceso que se efectúa, por un lado, mediante la venta del patrimonio real y, por

⁹³ Nov. R. 7, 12, 12 (= N. R. 4, 18, auto 1): auto acordado de 15 de diciembre de 1564.

⁹⁴ *Id.* 2, 1, 10 (= *Id.* 1, 3, 8): pragmáticas de 1500, 1502 y 1514, ratificadas por Felipe II en 1558 y 1565.

⁹⁵ ALONSO MARTÍN, M.^a L. y PALACIOS SÁNCHEZ-IZQUIERDO, M.^a L., *Jurisdicción*, *op. cit.*, pp. 24-25; FERNÁNDEZ VEGA, L., *La Real Audiencia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982, II, pp. 117-150; LÓPEZ DÍAZ, M., *Señorío*, *op. cit.*, pp. 261-266.

⁹⁶ KAGAN, R., «Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)», *Cuadernos de Investigaciones Históricas*, 2 (1978), pp. 291-316; *Lawsuits and litigants in Castille, 1500-1700*. Chapel Hill, 1981.

⁹⁷ *Ibid.*, pp. 49-50 y 153-155; ALONSO ROMERO, M.^a P., «Las Cortes y la administración de justicia», AA.VV., *Las Cortes*, *op. cit.*, pp. 501-564; OWENS, J. B., *Despotism*, *op. cit.*, pp. 125-130, 158-160.

otro, permitiendo que se ampliasen las competencias de los tribunales municipales (en la década de 1630, por ejemplo, cuando se hicieron ciertas concesiones a las ciudades con voto en Cortes para lograr la renovación de los *millones*, aceptando subir el límite de las causas en que los regimientos podían conocer en apelación hasta 30.000 maravedís). Las consecuencias de esto son varias: la principal, en lo que aquí nos ocupa, que las jurisdicciones locales (municipal y señorial) pudieron hacerse más autónomas, pues el control que proporcionaban los tribunales reales de apelación (audiencias regionales y chancillerías) no era muy operativo⁹⁸. Dicho de otra forma, que el proceso de «centralización judicial» después de haber progresado de manera considerable en el XVI perdió fuerza, pues el principal empuje de las decisiones legales se retrajo al ámbito local o territorial.

Es un planteamiento de sobra conocido. Añadiré que no se puede desentrañar el sentido último de dichos cambios si desconocemos los conflictos que ocasionaron, un aspecto sobre el que todavía sabemos muy poco. Un dato significativo quizás sea la disminución de los pleitos antiseñoriales que parece darse en dicha centuria⁹⁹, aunque en ello también pudieron influir otros factores. Sea como fuere, y ya desde una perspectiva general considero que, igual que para algunos autores es cuestionable hablar de «centralización jurisdiccional» efectiva para el siglo XVI, por mucho que existiera una clara voluntad y que el proceso avanzara en ese sentido, también puede serlo hacerlo de «descentralización» o «fuerzas centrífugas» para la justicia y ley del XVII, aun cuando existiera un retroceso de la jurisdicción regia que favorece los intereses locales y privados, en especial de la aristocracia, grandes señores e Iglesia. Quiero decir que si no hubo «centralización jurisdiccional» con los primeros Habsburgos, difícilmente pudo haber «descentralización» con los últimos. Bien entendido que ello no fue incompatible con el hecho de que algunos señores sufrieran una merma en sus atribuciones judiciales, derivada de la actuación de los municipios bajo su dominio (caso de los que compran la denominada «tolerancia») o de la de las instancias reales: por ejemplo, cuando las sentencias apeladas de los jueces o audiencias señoriales son revocadas sistemáticamente por las audiencias o chancillerías reales, haciendo inoperativas aquéllas, lo que a la larga pudo conllevar incluso su desaparición aunque los señores conservaran la segunda instancia que se hace más personal¹⁰⁰.

En cualquier caso, la situación varía de forma definitiva e irreversible tras la implantación de la nueva dinastía borbónica. Consolidado el proceso de centralización tanto en el terreno de la práctica política como en el de su formulación jurídica, durante el XVIII aumentan las limitaciones que la jurisdicción real opone a la señorial al tiempo que los dos principales resortes de ésta (a saber: la extensa jurisdicción de sus alcaldes mayores, jueces de apelaciones o corregidores-gobernadores y posibilidad de los señores de residenciar a las autorida-

⁹⁸ KAGAN, R., *Lawsuits*, *op. cit.*, pp. 226-231.

⁹⁹ LÓPEZ-SALAZAR, J., *Los pleitos antiseñoriales*, *op. cit.*, pp. 404-408.

¹⁰⁰ Tal y como ocurrió en la Casa de Osuna (*vid. supra*, nota 54). Para Galicia véase *infra*, notas 102.

des locales de sus villas) pierden parte de su eficacia. Del último aspecto y sus repercusiones en el plano judicial ya hablamos. Sobre lo primero hay también testimonios: así, por ejemplo, en el ducado de Feria la autoridad del gobernador o alcalde mayor, que antaño fuera el principal delegado señorial con amplísimas atribuciones judiciales, fue deteriorándose, hasta el punto de limitarse prácticamente a los muros de Zafra, la capital del estado ¹⁰¹.

Obviamente, en ello jugaron un papel determinante los tribunales e instancias reales, que trataron de modificar a su favor la relación de fuerzas existentes y recortar en lo posible las atribuciones señoriales, sobre todo de la nobleza. En el caso de Galicia, por ejemplo, junto con el Consejo de Castilla fue la Real Audiencia y sus oficiales quienes promovieron ese recorte que afecta, entre otras, a las casas de Altamira, Lemos y Monterrey, cuyos respectivos alcaldes mayores antes o después vieron restringido su derecho a juzgar pleitos en primera instancia a prevención y en apelación de los jueces locales de sus estados ¹⁰². Claro que los señores y sobre todo la aristocracia no permanecieron quietos ante ese hostigamiento. Como reacción más inmediata y generalizada recurren a los tribunales y altas instancias reales, con el fin de conservar o recuperar sus atribuciones. Los resultados, sin embargo, son inciertos, pues podían fiarse menos de sus relaciones y capacidad de influencia en dicho ámbito. Volviendo sobre el ejemplo galaico, a los titulares mencionados les sirvió de poco, mientras que las instituciones eclesiásticas parece que resistieron mejor el envite, pues conservaron sus facultades para conocer de las apelaciones procedentes de todas sus jurisdicciones. En este sentido, el ejemplo más paradigmático sigue siendo el del prelado compostelano, a quien después de varios conflictos con la Real Audiencia y los alcaldes ordinarios de la ciudad se le respeta su grado, atendiendo aquélla sus protestas cuando los administrados tratan de obviar su derecho a conocer de las primeras apelaciones.

Con todo, la vía judicial no fue el único mecanismo o estrategia a que recurrió el poder señorial para defender sus derechos y adaptarse a la nueva situación. En paralelo a esa creciente hostilidad de los tribunales reales y a la acción combinada de sus vasallos, los señores, sobre todo los nobles, promovieron una serie de reformas administrativas que afectaron a todos los campos. En lo tocante a la administración de justicia, según se ha demostrado para las casas del Infantado y Medinaceli, procuraron, por un lado, distinguir de una manera clara entre sus administraciones privadas y las instituciones jurisdiccionales habida cuenta de las amenazas que pesaban sobre el señorío jurisdiccional, generalizándose así el nombramiento de sujetos distintos para los dos empleos al tiempo que se procura agilizar la tramitación de asuntos y reducir costos, y, por otro, modificaron los criterios de reclutamiento, con una clara tendencia a la burocratización ¹⁰³. De hecho, los corregidores de señorío, que, como se

¹⁰¹ ARAGÓN, S., *El señor ausense*, op. cit., pp. 227-234.

¹⁰² SAAVEDRA, P., *La administración*, op. cit.; GONZÁLEZ ULLOA, P., *Descripción*, op. cit., pp. 48-49.

¹⁰³ CARRASCO MARTÍNEZ, A., «Estrategias y actitudes aristocráticas en España a finales del Antiguo Régimen», y WINDLER-DIRISIO, Ch., «Las reformas administrativas de la aristocra-

recordará, eran los principales delegados territoriales del aristócrata, a fines del Antiguo Régimen tendieron a ser seleccionados por sus currículos y recomendaciones de quienes les emplearan con anterioridad. Y en el caso de las alcaldías mayores se empezaron a aplicar criterios similares incluso antes, siendo así que en el XVIII ya casi todos solían ser letrados o técnicos en derecho¹⁰⁴. Esta tendencia a la burocratización no impidió que la relación entre el juez y el señor siguiera conservando un carácter personal mucho más marcado que el que tenía en el realengo.

Por su parte, los municipios de señorío tampoco quedaron al margen de los cambios promovidos por los gobiernos borbónicos, por más que incidiesen de forma contrapuesta en su ámbito jurisdiccional, y tuvieron consecuencias, generalmente favorables por la mayor predisposición de los tribunales reales hacia sus demandas. Quizás la más importante en lo que aquí tratamos sea que allí donde se recortaron las prerrogativas en apelación de los señores, más por la vía de hecho que de derecho, los vasallos pudieron recurrir las sentencias de los alcaldes ordinarios y jueces locales directamente a los tribunales e instancias reales. En los grandes municipios urbanos los magistrados locales pudieron incluso ampliar sus competencias como jueces de primera instancia frente a los señoriales, especialmente cuando dicho conocimiento era acumulativo entre ambos¹⁰⁵. El poder real, en especial el Consejo pero también los tribunales y burocracia regias, favorecieron el proceso porque desconfiaban comprensiblemente de los alcaldes mayores señoriales. No fue, sin embargo, la única acción auspiciada por la nueva dinastía contra la nobleza y los señores jurisdiccionales. Celosos de su autoridad, procuraron también la reversión de tierras y poblaciones de señorío al realengo, aunque con escaso éxito pues solo afectó a medio centenar de localidades, algunas de relativa importancia¹⁰⁶.

Otras consecuencias de carácter indirecto fueron menos beneficiosas para la jurisdicción concejil o lo que suele denominarse «libertades municipales» de los vasallos de señorío. De hecho, en algunos lugares las justicias ordinarias perdieron competencias frente al alcalde mayor o corregidor señorial, en parte porque el poder señorial ante la merma que sufre frente a los tribunales y magistraturas reales reacciona, presionando y cercenando a su vez la jurisdicción o espacio de acción de sus inferiores, las justicias locales¹⁰⁷. En los casos

cia española en el contexto del absolutismo reformista», ambos en *Historia Social*, 23 (1995), pp. 65-78 y 79-99, respectivamente.

¹⁰⁴ *Ibid.*, con ejemplos. Para otro, GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. M., «Los caracteres socio-profesionales de los alcaldes ordinarios de Pontevedra en el Antiguo Régimen», en *Revista de Estudios Provinciales*, 8-9 (1992).

¹⁰⁵ WINDLER-DIRISIO, Ch., *Elites locales*, op. cit., p. 115.

¹⁰⁶ Como El Puerto de Santa María (1729) que pertenecía al duque de Medinaceli y Ferrol-La Graña (1733) del conde de Lemos; véase IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J., *Monarquía y nobleza señorial en Andalucía. Estudios sobre el señorío de El Puerto (siglos XIII-XVIII)*, Sevilla, 2003, y BARREIRO MALLÓN, B., «Organización administrativa de Ferrol y su comarca a fines del Antiguo Régimen», en *Obradoiro de Historia Moderna*, 5 (1996), pp. 69-94, respectivamente; en general, DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Régimen*, op. cit., pp. 428-453.

¹⁰⁷ BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ, D., *El ducado*, op. cit., p. 653.

extremos dichas atribuciones pudieron incluso ser prácticamente anuladas o suprimidas, tal y como ocurre en la villa murciana de Mula, perteneciente al marquesado de Vélez donde un dictamen del Consejo Real de 1791 reconoce como único juez al alcalde mayor. Y algo parecido pudo suceder en el marquesado de Priego, ya como patrimonio de la Casa de Medinaceli, aunque difiere el procedimiento: así, a mediados del xvii todavía había en todos los municipios del señorío dos alcaldes ordinarios; siglo y medio más tarde, hacia 1790, solo subsistían en Priego, Carcabuey y Villafranca, mientras que el marqués había conseguido abolir la institución en otros siete municipios donde el alcalde mayor señorial ejercía en solitario la jurisdicción ordinaria¹⁰⁸.

En suma, pues, durante el xviii en los concejos de señorío continúa habiendo una gran variedad de situaciones a pesar de los proyectos reformistas (más o menos generales) e igualmente se mantuvo la heterogeneidad en cuanto a la administración de justicia que se impartía en el señorío, algo que, como acabamos de ver, afectaba tanto a sus representantes (u oficios) e instituciones como sobre todo a las atribuciones y capacidad coercitiva conservada por los titulares.

Al respecto, cumple recordar, y con ello concluyo, que hablamos de la justicia oficial. Pero también existía el mundo de una justicia no oficial que, según se ha dicho, ocupaba en el Antiguo Régimen espacios exentos o libres de aquella que iban desde el arbitraje (vertical, horizontal o «técnico») hasta la justicia privada¹⁰⁹. Si por justicia oficial también entendemos regia, es obvio que existían amplios espacios donde los conflictos se resolvían por justicias, ahora en plural, que debían su posición a otros títulos distintos a los reales nombramientos, entre los que se cuenta los designados por los señores jurisdiccionales. Usando el término en sentido restringido, y considerando la señorial como una «jurisdicción ordinaria» y a mayores «privilegiada o especial», ese mundo de la justicia «no oficial» como equivalente de la práctica jurídica tradicional y no institucionalizada sigue siendo amplio y también está presente en el ámbito de los señoríos. Es lo que Hespanha ha denominado «mundo de los rústicos», que queda al margen de las matrices dogmáticas e institucionales que conforman el panorama de la justicia señorial que aquí bosquejamos y que seguramente también tuvo gran trascendencia en dicho ámbito.

MARÍA LÓPEZ DÍAZ

¹⁰⁸ LEMEUNIER, G., *El régimen*, op. cit., pp. 55-56; WINDLER, Ch., *Elites*, op. cit., p. 115.

¹⁰⁹ HESPANHA, A. M.^a, «Les magistratures populaires dans l'organisation judiciaire d'Ancienne Régime au Portugal», en *Diritto e potere nella storia europea. Atti in onore di Bruno Paradisi*, Florencia, 1982, II, pp. 805-822; *Sabios y rústicos*, op. cit. Para un ejemplo concreto, PORTILLO, J. M.^a, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, pp. 308-421.